

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA,  
UNAN-Managua**

**Facultad de Humanidades y Ciencias Jurídicas**

**Departamento de Derecho**



“Regulación de la intervención voluntaria de los terceros según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015”

**Tesis para optar al título de: “Maestro en Derecho Procesal Civil”**

**Autora:**

Silvio José Espinoza Molina

**Tutora**

MSc. Karla Maritza Rivera Dubón

Managua, Nicaragua

Septiembre, 2016

## **AGRADECIMIENTO**

### **AGRADECIMIENTO A:**

**DIOS:** por el amor incondicional de regalarme la vida, cantidades de bendiciones permitiéndome finalizar esta investigación.

**MI FAMILIA:** por estar siempre impulsándome a seguir adelante y haberme formado en valores cristianos, principalmente mi madre que ha confiado en el fruto creado por si misma, igualmente a mi padre (qepd), e hijos, que son la fuerza para continuar luchando.

**EL GOBIERNO DE RECONCILIACIÓN Y UNIDAD NACIONAL:** Por brindarme la oportunidad de cursar este nivel académico y poder aportarle a la sociedad nicaraguense conocimientos jurídicos modernos.

**CUERPO DE PROFESORES DE LA MAESTRÍA:** por transmitirme los conocimientos y experiencias para llevarme a la culminación de este grado académico.

**MIS COLABORADORES:** Engels Valle Gudiel, por asistirme metodológicamente en el trabajo de investigación, al inolvidable profesor Flavio Chiong que apoyó en la escogencia del tema, y brindarme los conocimientos en materia procesal.

Mi tutora que mucha paciencia hizo las recomendaciones para mejorar el trabajo y obtener resultados positivos.

**MIS AMIGOS:** Dólores Rodríguez Sánchez, que se preocupó para que todos los maestrantes pudieramos culminar con éxito la maestría, y a los entrevistados que hicieron sus aportes para que concluyera la investigación.

## DEDICATORIA

### **POR GRATITUD A:**

**DIOS:** Por darme la sabiduría; [Santiago 3:17](#) la sabiduría que desciende del cielo es ante todo pura, y además pacífica, bondadosa, dócil, llena de compasión y de buenos frutos, imparcial y sincera. [Proverbios 16:16](#) Más vale adquirir sabiduría que oro; más vale adquirir inteligencia que plata.

**FAMILIARES:** En especial a mí hermano que me guió el camino de la abogacía, sin él ser abogado, mis hijos y esposa por darme el extra tiempo que le corresponde a ellos.

**MAESTROS:** Por compartir desinteresadamente el pan de la enseñanza, esforzándose a dar ánimos de continuar en la lucha del aprendizaje.

**TUTOR DE TESIS:** MSc. Karla Maritza Rivera Dubón, por sus consejos y dedicación brindada.

**UNAN-MANAGUA:** Por ser la mejor institución pública que me ha formado cuyo agradecimiento demostraré siempre con el prestigio y decoro en cada una de mis actuaciones, en el ejercicio de esta noble profesión como lo es la Ciencia del Derecho.

### **AMIGOS (AS) COLABORADORES (AS):**

Msc. Tatiana Martínez Armas, que a pesar de los embates de la vida, decir que existe alguien mas poderoso en nuestro interior, llamada "Voluntad".

Cro. Antonio Espinoza por facilimerme los medios para el desarrollo de mis tareas a seguir en el trabajo de investigación.

TODOS MIS COMPAÑEROS (AS) DE ESTUDIO DE LA MAESTRÍA

## TEMA

### “REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE LOS TERCEROS SEGÚN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”

#### Contenido

<b>AGRADECIMIENTO</b>	1
DEDICATORIA	2
TEMA	3
I. RESUMEN	6
II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
2.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	9
2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	10
III. INTRODUCCIÓN	10
<b>IV. ANTECEDENTES</b>	13
V. JUSTIFICACIÓN	15
VI. OBJETIVOS	16
GENERAL	16
ESPECÍFICOS	16
VII. PREGUNTAS DIRECTRICES	17
MARCO TEÓRICO	18
CAPITULO I	18
BASES LEGALES Y DOCTRINALES	18
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	18
1.1. Roma	18
1.2. Germania	18
1.3. El Derecho Medieval Italiano	19
1.2. NATURALEZA JURÍDICA	19
1.2.1. Concepto de Tercero en Derecho Procesal	19
1.2.2. El Tercero como Parte procesal	20
1.1.3. Noción de Tercero en la causa	21

2.	BASES DOCTRINALES	22
2.1.	Principios rectores del proceso	22
2.2.	Capacidad Procesal	22
2.3.	Clasificación de la forma de intervención voluntaria de terceros conforme al Código de Procedimiento Civil Nicaragüense	24
	En relación a las formas de intervención voluntaria de los terceros	24
2.3.1.	<b>Coadyuvante</b>	24
2.3.2.	<b>Excluyentes</b>	25
	CAPITULO II	26
	REGULACION DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TERCEROS EN LOS JUICIOS DECLARATIVOS SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA	26
2.	Procesos declarativos	26
A.	Proceso Declarativo Ordinario	27
B.	Proceso Declarativo Sumario	28
C.	Proceso Especial Monitorio	28
2.1.	Intervención en cuanto a la convocatoria	29
2.2.	Intervención de tercero en el proceso	29
2.3.	Terceros litisconsorcial voluntario	30
2.4.	Efectos de la intervención de los terceros	30
	CAPITULO III	32
	COMPARACION DE LA FIGURA DEL TERCERO PROCESAL ENTRE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS Y EL DE NICARAGUA	32
3.1	Tratamiento de la figura del Tercero Procesal en la legislación hondureña y la nicaragüense	32
3.2.	<b>Los Principios del Nuevo Sistema de Proceso Civil</b>	37
3.3	<b>Respecto al Juez</b>	42
3.4	<b>Respecto a las Partes</b>	43
3.5.	JURISPRUDENCIA NICARAGÜENSE	45
3.5.1.	<b>Capacidades y Legitimaciones en el proceso civil</b>	45
3.5.2.	<b>La Ilegitimidad en la Personería</b>	46
3.6	<b>LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR (ACTIVA) O ILEGÍTIMO CONTRADICTOR (PASIVA)</b>	46
3.7	<b>DE LA PERSONA A LA QUE SE ATRIBUYE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL PROCESO</b>	47
3.8	<b>DE LA PERSONA QUE COMPARECE DIRECTAMENTE AL PROCESO Y REALIZA LOS ACTOS PROCESALES</b>	51

<b>3.8.1 La capacidad procesal</b>	51
<b>3.8.2 Dentro del Proceso</b>	52
<b>VIII. DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN</b>	60
8.1 Enfoque de la Investigación	60
8.2 Tipo de Investigación según el alcance	60
8.3 Técnicas para la Recolección de Datos	61
8.3.1 Análisis Documental	61
8.3.2 Análisis de Contenido	61
8.4 Matriz de Descriptores	62
8.5 Preconceptos utilizados	63
8.6 Categorías de Análisis de la Investigación	64
8.6.1 Población y Muestra	64
<b>IX. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS</b>	65
<b>9.1. De los Informantes Clave</b>	65
<b>9.2 Caracterización de los Informantes Clave</b>	66
<b>9.3 CATEGORÍAS DE ANÁLISIS</b>	67
X. CONCLUSIONES	76
XI. RECOMENDACIONES	78
XII. LISTA DE REFERENCIAS	78
Libros	79
<b>ANEXO</b>	82
<b>ANEXO I: GUIA DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA</b>	82
ANEXO II: REVISIÓN DOCUMENTAL	84
<b>ANEXO III: ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA</b>	85
<b>ANEXO IV: ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA</b>	87
<b>ANEXO V: ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA</b>	90

## I. RESUMEN

Para la elaboración de esta Tesis denominada: **“REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE LOS TERCEROS SEGÚN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”**, se plantearon una serie de preguntas de investigación: *¿Cómo quedan protegidos los derechos de los terceros en el nuevo Código Procesal Civil?; ¿Es suficiente esta regulación procesal?; ¿Esta regulación podría dar lugar a la violación de las garantías de los terceros?; ¿Por qué no se le da importancia a los terceros procesales en cuanto a participación procesal?; ¿Produce cosa juzgada la sentencia definitiva para un tercero?; ¿Por qué no fue incluida en el nuevo Código Procesal Civil la clasificación de los coadyuvantes y excluyentes?*

La formulación de estas preguntas permitió delimitar el tema mencionado anteriormente; a partir de este paso, se plantearon otras interrogantes que posibilitaron llegar a la reafirmación del mismo. Estas fueron las siguientes: *¿La participación de los terceros desde la intervención voluntaria en los juicios declarativos está correctamente regulada en la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua?.*

Una vez que se determinó la naturaleza del problema, de éste se derivaron los objetivos que fueron los elementos que guiaron el proceso de investigación. Siendo el objetivo general, *Analizar la figura de los Terceros en la intervención voluntaria según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015, en los juicios declarativos*. Seguidamente, del objetivo general se derivaron tres objetivos específicos los que se formularon de la siguiente manera: *Describir la figura de los terceros procesales según la Doctrina, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 902; examinar la regulación de los terceros procesales en los juicios declarativos según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua y finalmente, comparar la*

*regulación de los Terceros en el Código Procesal Civil de Honduras y el Código Procesal Civil de Nicaragua.*

Una vez delimitados éstos, se construyó el marco metodológico y sus instrumentos. Esto permitió el inicio del proceso de recolección de los datos. A partir de lo anterior, fue posible determinar los referentes conceptuales.

A partir de la construcción del marco metodológico y diseñados los instrumentos, se procedió a revisarlos cuidadosamente con la finalidad de que las preguntas contenidas en ellos mantuvieran relación entre el problema y los objetivos redactados. Seguidamente se procedió a la aplicación de los mismos previa selección de los informantes clave. Este procedimiento se realizó con la finalidad de obtener la información pertinente, de tal manera que las declaraciones de los informantes no tuvieran un carácter disperso y se centraran dentro de la ruta marcada por los objetivos. En otras palabras, que la información fuera adecuada y pertinente para el tema investigado. Una vez aplicados los instrumentos y obtenida la información de los sujetos clave dos catedráticos universitarios y un Procurador Auxiliar Civil, se procedió a leer detenidamente el contenido de cada una de ellas y esto permitió redactar las categorías de análisis.

En las categorías de análisis, se agrupó la información brindada por los informantes clave, bajo cada una de ellas, con la finalidad de reordenar sus declaraciones y que estas estuvieran en concordancia con el espíritu enunciado en cada categoría. A partir de este momento, se procedió a realizar el análisis de contenido, en concordancia con los conceptos enunciados en el marco referencial. Este último paso permitió llevar a cabo la triangulación entre las opiniones de los informantes y los contenidos seleccionados para los referentes conceptuales.

Así mismo, se derivó de este último proceso las conclusiones y recomendaciones que presentamos en este estudio, siendo las más relevantes:

1. No existe clara regulación en el artículo 77 del Código Procesal Civil de Nicaragua, sobre los derechos, obligaciones y efectos de los terceros voluntarios como partes en el proceso.
2. Debe existir mayor regulación en el aspecto probatorio de los terceros materialmente excluyentes en el Código Procesal Civil de Nicaragua, ya que se violenta el principio del derecho a la defensa que consagra la Constitución Política y recoge este Código, ya que los terceros procesales se incorporan al proceso en el estado en que éste se encuentre.
3. En la Ley 902, no existe conceptualización de las figuras procesales Coadyuvantes y Excluyentes, en este sentido, el Código de Procedimiento Civil contempla mayor regulación al respecto.
4. En definitiva, en los puntos que guarda silencio el Código Procesal Civil de Nicaragua, se irá paulatinamente mejorando en los procesos y la jurisprudencia, sin perjuicio, de una reforma por la Asamblea Nacional de Nicaragua.

Por otra parte, es importante destacar que esta investigación consta de tres capítulos: el primero está referido a las base legales y doctrinales; en el segundo capítulo se aborda la participación de los terceros en los procesos declarativos en el Código Procesal Civil de Nicaragua y en el tercer capítulo la figura del Tercero Procesal con relación al Derecho comparado, contenidos en el Código Procesal Civil de Nicaragua y el Código Procesal Civil de Honduras.

A continuación del tercer capítulo se presenta el análisis y discusión de los resultados. El trabajo también incluye, fuera de los capítulos anteriores, la bibliografía utilizada y los anexos que sustentan las evidencias de los instrumentos aplicados y el contenido de las entrevistas sin la inclusión de comentarios y reagrupamiento por categorías.

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 2.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

La nueva Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, permite la intervención de un tercero en el proceso, por tanto, esto nos lleva al estudio del tema con el cual se ha denominado **“REGULACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LOS TERCEROS SEGÚN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”**. Este tema se ve limitado a uno muy concreto que es el Tercero que no es parte al inicio del proceso, pero por tener interés legítimo y directo por los resultados del juicio, se convierte en parte procesal. La Ley establece la posibilidad de que éste se integre al proceso en su misma posición procesal sea esta activa o pasiva. No obstante, la intervención facultativa o potestativa es permitida en un doble sentido, ya que, por un lado, la parte que goza de esa facultad de llamar a un tercero puede ejercitarla o no y, por otro, lógicamente, el tercero podrá decidir si le interesa o no participar en el proceso, si bien, cualquiera que sea la decisión del tercero puede quedar vinculado por las consecuencias. La Ley 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, recoge la figura de los terceros en los juicios declarativos.

En Nicaragua, la aprobación de la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, tiene como consecuencia la derogación del Código de Procedimiento Civil, vigente desde 1906. Esto conlleva a transformaciones relacionadas con nuevas perspectivas jurídicas. Lo que nos permite hacer las siguientes interrogantes:

¿Esta nueva Ley permite la tutela judicial efectiva para los terceros procesales?; ¿Existen suficientes elementos para determinar la participación del tercero?; ¿Qué alternativas le facultan a un ciudadano al que le fue rechazada la solicitud de intervenir como tercero?

En caso que no las tuviese, ¿el judicial deberá recurrir a la doctrina, o está facultado para actuar discrecionalmente? El Código Procesal Civil de Nicaragua, ha

omitido las conceptualizaciones y consecuencias de los terceros coadyuvantes y excluyentes, ¿han considerado que no todos los judiciales y litigantes podrían tener los conocimientos necesarios para caracterizar estas dos clasificaciones siendo que no están contempladas en la Ley 902?, ¿se debe recurrir a la doctrina, derecho comparado o la jurisprudencia para que les ayude a determinar la clasificación de terceros coadyuvante y excluyente?

En consecuencia de lo anterior, se desprende nuestras preconcepciones para la formulación del problema que se presenta a continuación.

## **2.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿La intervención voluntaria de los terceros procesales en los juicios declarativos, está suficientemente regulada en cuanto a la conceptualización, clasificación y consecuencias resolutorias establecidas en la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015?

### **III. INTRODUCCIÓN**

*La Regulación de la Intervención Voluntaria de los Terceros según la Ley número 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015” y sus garantías en el*

proceso civil nicaragüense es para el Derecho un tema que revierte gran importancia, debido a que el correcto uso de la conceptualización, clasificación y consecuencias resolutorias que dependen en la mayoría de ocasiones del reconocimiento y la efectiva aplicación de las obligaciones, derechos y consecuencias jurídicas que las leyes establecen. De tal forma, que las legislaciones modernas se han encargado de incorporar en los textos apartados, con el propósito de regular de forma integral lo relacionado con la Intervención Voluntaria Procesal; en el caso de Nicaragua resulta lo contrario. Por lo cual, se pretende evitar que en la práctica procesal surjan inconvenientes y dudas respecto a su aplicación de los terceros. Atendiendo a lo anterior, el trabajo de investigación que se expone, identifica y aborda uno de los problemas que presenta la intervención voluntaria de terceros y sus garantías al no ser suficientemente regulados, en la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.

En consecuencia, este trabajo está enfocado en aspectos que pueden provocar posibles problemas que deberán enfrentar los judiciales y abogados al momento de la aplicabilidad de la intervención voluntaria de terceros procesales.

La presente investigación no pretende abordar el tema de una forma absoluta y taxativa, sino más bien constituye una advertencia que contribuya a la reflexión de la problemática que puede generar la figura de la intervención voluntaria de terceros procesales.

Es por ello, oportuno ubicarlos en un contexto histórico, es decir desde cuando aparecen involucrados los mismos en el proceso, el desarrollo de sus actuaciones, el funcionamiento, hasta la finalización de sus intervenciones, su evolución en la anterior legislación y por último abordar el tratamiento y la intervención en la nueva normativa procesal civil.

Cabe señalar, que no se pretende abordar esta problemática con fines de establecer una crítica descalificadora, sino más bien con ánimos de motivar a las autoridades competentes a hacer una revisión de los vacíos que tiene el Código

Procesal Civil de Nicaragua, con relación a formas y procedimientos que deben seguirse al momento de la intervención de un tercero procesal.

La estructura del presente trabajo sigue el esquema siguiente:

En el Capítulo I se abordan las bases legales y doctrinales de la figura de los terceros como parte del proceso, incluyendo definiciones, naturaleza jurídica, principios rectores del proceso, clasificación de la forma de intervención de terceros, etc.

En el Capítulo II se analiza la figura de los terceros procesales en los juicios declarativos según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.

En el tercer y último capítulo se elabora una comparación del tratamiento procesal del tercero entre el Código Procesal Civil de Honduras y el de Nicaragua.

Así mismo, se encontrará el análisis e interpretación de los resultados, la caracterización de los informantes clave, las categorías de análisis, las preguntas directrices, la matriz de descriptores, los pre conceptos utilizados, el diseño metodológico, la población, el tipo de investigación y estudio, las técnicas para la recolección de datos, el análisis documentado y de contenido, las conclusiones y las recomendaciones, y finalmente la lista de referencias con sus anexos.

Con relación al diseño metodológico es importante destacar los métodos utilizados, estos fueron los siguientes: el análisis documental, el diseño de instrumentos. Seguidamente la aplicación de entrevistas no estructuradas. Finalmente se efectuó la triangulación, entre los resultados obtenidos a través del análisis documental, análisis de contenido y las entrevistas.

Los métodos utilizados son propios del paradigma cualitativo, porque el tema seleccionado así a lo ameritaba. Los métodos cualitativos se utilizan en estudio de investigación relacionados con micro universos. Estos métodos permiten una

profundización y una explicación que dotan al estudio de criterios de calidad, tales como explicación, la flexibilidad, y la confiabilidad.

Esto se debe a que tales métodos involucran directamente al investigador, con los sujetos investigados, y evitan, a diferencias de los métodos cuantitativos el distanciamiento entre el investigador y los informantes. En otras palabras se quiere especificar que las realidades sociales son el campo ideal para la aplicación de los métodos derivados del paradigma cualitativo. Esta fue la razón por la cual este estudio se inclina por el uso de la metodología cualitativa.

#### **IV. ANTECEDENTES**

En general los códigos procesales latinoamericanos no definen el concepto de partes, menos el de tercero en el proceso. Se limitan a indicar quienes pueden ser parte en el proceso.

Al respecto, el doctor Escobar Iván (2008: 89), jurista nicaragüense consagrado al estudio y al análisis del derecho; exponente calificado y reconocido por la academia nicaragüense escribió en agosto del año 2008 un documento denominado “Las Partes en el Proceso Civil”, en que aborda la figura de “Los Terceros Procesales”.

De ahí que la obra del doctor Escobar Iván, adquiere una singular relevancia, ya que además de aportar al pensamiento jurídico con sus estudios sobre el abordaje del Tercero Procesal. Señala elementos necesarios para asumir dicho rol, tales como la comparecencia de forma posterior a la iniciación del proceso, pero con capacidad para ejercer la acción de forma voluntaria.

De igual forma, el profesor Tórrez William (2015: 170), presenta su “Manual de Derecho Procesal Civil Nicaragüense” siendo el resultado de sus experiencias y trabajo docente, procurando ser un texto que oriente al estudiante de Derecho en torno al sistema jurídico procesal nicaragüense.

El profesor Tórrez William, visualiza la noción de los Terceros procesales desde su intervención y la necesidad de regular de forma explícita dicha intervención. Para lo que expondrá su propio esquema de clasificación de los Terceros. Más allá de lo que se encuentra en nuestra legislación, en tan sólo dos artículos del Código Procesal Civil, aún vigente, siendo estos los artículos 954 y 955.

## V. JUSTIFICACIÓN

El nuevo Código Procesal Civil ha motivado expectativas en la población. Retoma novedosas figuras del Derecho Moderno, actualizando las que aún siguen vigente en el Código de Procedimiento Civil (Pr), con más de un siglo de vigencia. Sin embargo, este nuevo cuerpo jurídico, suprime la clasificación de los Terceros Procesales en cuanto a su intervención.

La participación de los terceros en la intervención voluntaria resulta frecuente en los procesos civiles, por lo que es necesario fijar su campo de acción, en cuanto a sus pretensiones, convocatoria y sobretodo su intervención. Existen otros aspectos a que atender, puesto que es impropio dejar al arbitrio del judicial el tratamiento de estos Terceros en los juicios declarativos. Se llevará a cabo una investigación para acertar la regulación de los Terceros Procesales que intervienen de forma voluntaria, auxiliándonos del derecho comparado, la doctrina y legislación vigente, se expondrá su regulación y señalará la participación de los mismos en el Código Procesal Civil en cuanto a esta figura se refiere.

Con esta investigación habrá un documento que facilite y preste mayor seguridad para los aplicadores de la norma jurídica en materia civil, y en consecuencia a la sociedad, debido a que contribuirá a la debida aplicación de la Normativa.

Desde esta perspectiva no cabe duda que los mayores beneficiados será la comunidad de aplicadores del Derecho y más concretamente sus destinatarios los miembros de la sociedad nicaragüense, la que en última instancia es quien sufren los embates, de las fisuras que aparecen en el sistema civil de no solucionarse y anticiparse a tales situaciones.

Así mismo será de utilidad a los investigadores interesados en el tema, para que profundicen en el mismo o lo retomen desde otro enfoque y/o evaluar su aplicación una vez que el Código Procesal Civil, entre en vigencia.

## **VI. OBJETIVOS**

### **GENERAL**

Analizar la figura de los Terceros en la intervención voluntaria según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015, en los juicios declarativos.

### **ESPECÍFICOS**

1. Describir la figura de los terceros procesales según la Doctrina, el Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia.
2. Examinar la regulación de los terceros procesales en los juicios declarativos según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.
3. Comparar la regulación de los Terceros en el Código Procesal Civil de Honduras y el Código Procesal Civil de Nicaragua.

## VII. PREGUNTAS DIRECTRICES

1. ¿Cómo quedan protegidos los derechos de los terceros en el nuevo Código Procesal Civil?;
2. ¿Es suficiente esta regulación procesal?;
3. ¿Esta regulación podría dar lugar a la violación de las garantías de los terceros?;
4. ¿Por qué no se le da importancia a los terceros procesales en cuanto a la participación procesal?;
5. ¿Produce cosa juzgada la sentencia definitiva para un tercero?;
6. ¿Por qué no fue incluida en el nuevo Código Procesal Civil la clasificación de los coadyuvantes y excluyentes?

## **MARCO TEÓRICO**

### **CAPITULO I BASES LEGALES Y DOCTRINALES**

#### **1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA**

El Derecho es, en gran medida, historia del Derecho, una excursión breve histórica ayudará a comprender los términos que utilizamos actualmente. El derecho Romano ha tenido vigencia e influencia más allá de la misma Roma, este fue impuesto a todos los lugares conquistados por los romanos; posteriormente las tribus germanas invadieron los países del sur de Europa y estos de igual forma impusieron sus nociones de derecho, fusionándose con el derecho romano que en esos lugares se aplicaba.

##### **1.1. Roma**

A pesar de ser poco conocida la figura de la intervención de un tercero en la litis, se encuentra en una serie numerosa de referencias, como por ejemplo, en el derecho Justiniano, la intervención del copropietario en la litis que uno de los condominios tiene con terceros; la intervención del tutor en la litis instaurada por el liberto que puede implicar una lesión de los derechos correspondientes al patrono, la figura de la intervención principal no fue conocida.

##### **1.2. Germania**

La intervención principal es de origen germánico. Corresponde al principio de la universalidad propio del derecho germánico, según el cual, sus efectos alcanzan a todos los presentes en la asamblea judicial.

### **1.3. El Derecho Medieval Italiano**

Elaboró una síntesis de los conceptos romanos y germánico del proceso. Dorantes Luis, (1983:11) nos refiere que la intervención adhesiva tuvo gran aplicación, le bastaba al tercero tener cualquier interés en el proceso. Coadyuvando al demandante tenía intereses diferentes o contrapuestos a los del demandado; también podía coadyuvar al demandado por tener intereses contrarios al demandante; posteriormente se llegó a pensar que podía tener intereses contrapuestos a ambas partes y este criterio hizo que la doctrina italiana adoptara el punto de vista básico del "universalismo" del proceso y admitió que el tercero podía alegar pretensión contra las dos partes del proceso ya en curso, de tal modo que nacía un nuevo proceso con tres partes.

Este nuevo proceso no incidía en el primitivo, sin embargo el juez podía ordenar su acumulación a fin de dictar sentencia única, que era el motivo determinante de la intervención principal.

## **1.2. NATURALEZA JURÍDICA**

### **1.2.1. Concepto de Tercero en Derecho Procesal**

Conviene iniciar apuntando la definición que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española define: tercero (Del latín *tertiarius*) adj. "Que sigue inmediatamente en orden al o a lo segundo. Persona que no es ninguna de dos o más de quienes se trata o que intervienen en un negocio de cualquier género".

Son sendos los autores doctrinarios que escriben y han escrito en torno al tema. El concepto de Tercero en el Derecho Procesal es sumamente debatido. En este sentido Cabanellas Leonardo (1996:45), nos remite la definición de forma negativa, por lo que no es, siendo en lo procesal, a quien no interviene en un litigio

ni como demandante ni como demandado; y es más estrictamente, quien interviene con carácter propio, y ya trabada la litis.

Según Chiovenda Giuseppe (1997: 321) “El hecho de que, en algunos casos, determinadas personas físicas que no son partes obran en virtud de la ley, en lugar de quienes lo son y que se pueda admitir también la representación procesal de personas capaces, demuestra que la palabra parte puede entenderse más o menos ampliamente. El representante puede ser considerado a veces como parte”.

El Código de Procedimiento Civil define a los terceros en el Art. 950, de la siguiente manera: “Tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o a la del demandado, o a la de los dos: en los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente”. De dicha definición legal, podemos notar que es muy corta, ya que sólo se limita a manifestar las dos clases de terceros opositores.

Por lo que resulta conveniente el poder sintetizar nuestra propia definición: Tercero es, el sujeto de la relación procesal, que interviene en el juicio ordinario unido a la pretensión del demandante o del demandado para evitar los efectos de una sentencia desfavorable, o, que interviene en el juicio ejecutivo contra ambas pretensiones de las partes. Con esta definición podemos decir que abarcamos las posibilidades que tienen los terceros en el proceso civil.

### **1.2.2. El Tercero como Parte procesal**

En la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, no se menciona al tercero procesal, aunque se ha avanzado en la doctrina, podemos reconocer de forma eventual los apuntes de diversos autores, el tratamiento de este sujeto procesal. A quien la doctrina y la legislación acepta como parte en el proceso civil moderno.

En los Según Chiovenda Giuseppe (1997: 320) “del concepto de parte no puede deducirse siempre del mismo modo la solución lógica rigurosa de todos los problemas citados”.

Según Carnelutti Francesco (1997: 162), “parte se llama, no sólo al sujeto del litigio, sino también al sujeto de la acción. Ello sucede, no sólo por la normal coincidencia del sujeto del litigio con el sujeto de la acción sino también porque la acción, al igual que el litigio, requiere una pareja de sujetos, de la que cada uno es una parte”.

Según Baqueiro Edgard (1997: 105), “El que no participa en un acto jurídico como actor o parte y no le afectan los efectos directos del acto según la norma tradicional consagrada en todas las legislaciones Res íter allis acta allis peque naceré procese potes (lo hecho entre unos no puede perjudicar ni aprovechar a otros)”.

Para Canales Cisco (2003: 30), “se entiende por tercero procesal en sentido amplio, quien no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso”. Tal concepción doctrinaria es bastante general, pues no distingue a qué clase de tercero se refiere, aunque se deduce que lo hace en amplio sentido.

### **1.1.3. Noción de Tercero en la causa**

Cabe notar que las distintas definiciones muestran coincidencia, primero que los sujetos actúan en el proceso para ejercer sus derechos ya sea como demandantes, demandados o como terceros. Son los terceros una institución pública, puesto que los que se relacionan con éste son particulares ejerciendo derechos propios, los cuales se encuentran controvertidos con respecto a una norma jurídica y que es ventilado en las causas. (art. 77 CPCN) Las personas jurídicas también pueden ser consideradas terceros en el proceso, aunque también tiene que demostrar la existencia de interés legítimo en la causa.

La Ley 902, Código Procesal Civil en el artículo 64, otorga a los terceros la posibilidad de acción dentro del Derecho Público; además podemos señalar que el mismo se debe leer bajo el supuesto que es el Estado la organización que rige todos tribunales y las actuaciones en los procesos, es decir que se superpone al Estado como entidad rectora.

## **2. BASES DOCTRINALES**

### **2.1. Principios rectores del proceso**

Dentro de los principios rectores que podemos señalar para los distintos procesos en que el o los terceros pueden ejercer la acción, según Baqueiro Edgard (1997: 178) los siguientes:

- ✓ Competencia: La controversia es de un proceso incidental, conexo con el principal, es juez competente es el que interviene.
- ✓ Oportunidad: Puede promoverse de forma individual o en conjunto, según sean el mejor derecho, todo esto va a depender de lo que se reclama ante el juzgado.
- ✓ Prueba: La carga de la prueba pesa sobre el tercero que afirma ser el titular legítimo del derecho.

### **2.2. Capacidad Procesal**

En la legislación procesal civil moderna en Nicaragua, no se menciona al tercero procesal, sin que embargo se le atribuye calidad de sujeto, podemos decir que está reconocimiento que te forma indirecta. El artículo 126 CPCN, reconoce la capacidad actuación procesal. Esto nos puede hacer pensar que la intervención de los terceros es semejante en todos los casos.

Se consideran partes integrantes de un proceso, por un lado el demandante, es decir, aquel que se consiente ser poseedor de un motivo o derecho subjetivo por el cual busca la tutela del órgano judicial. En el otro lado de la relación jurídica material se encuentra el demandado, que es todo aquel contra quien se pide y dirige una demanda. Sandoval, Rommell (2006: 45) también considera a los terceros, que no son parte, sino terceros, ya que entre partes y terceros no existen situaciones intermedias de modo que se es o no se es parte, y en este caso se es tercero, puesto que son aquellos que se involucran en la relación jurídico procesal con intereses distintos a los de las partes Abordando este primer punto, de quienes son parte en el proceso, pasamos a considerar los que tienen capacidad.

La capacidad para ser parte, contenido en el artículo 64 CPCN, implica la aptitud o posibilidad de una persona, para ser reconocida como sujeto al que un proceso puede vincular en su desarrollo y resultado; es decir, una persona cuyos derechos o intereses legítimos pueden ser materia de un pleito, que puede actuar dentro del proceso para su consiguiente defensa, y al que afectará la cosa juzgada producida en el mismo.

Al hablar de la capacidad nos referimos a las condiciones que deben poseer las partes en general, esto es, sin referencia a un proceso determinado. En consecuencia, debemos diferenciar lo que es la capacidad de las personas para ser parte y la capacidad procesal.

Como podrá suponerse, esta segunda manifestación de la capacidad presupone a su vez la existencia de la anterior; solo quienes sean partes en un proceso pueden actuar dentro de él. La capacidad procesal, responde a la pregunta de quién y cómo puede llevar a cabo actos procesales validos dentro de un proceso susceptibles de engendrar los efectos.

La capacidad procesal comporta entonces el ejercicio de los actos del proceso, y su adquisición efectiva se corresponde en principio con la propia tenencia de la capacidad civil de obrar, de acuerdo a lo que por esto se entiende

en el ordenamiento sustantivo tanto para personas físicas (art. 66 numeral 1 CPCN) como jurídicas (art. 66 numeral 3 CPCN), pues en términos prácticos la actividad procesal se presenta como una faceta más de aquella capacidad civil que puede tener el tercero.

Ahora bien, si a criterio del judicial, cualquiera de las partes adolece de dicha capacidad civil, podrá el juez de oficio y en cualquier momento del proceso apreciarla, y podrá incluso mandar a archivar las diligencias, en caso de no subsanarse la falta de capacidad procesal (art. 69 CPCN).

### **2.3. Clasificación de la forma de intervención voluntaria de terceros conforme al Código de Procedimiento Civil Nicaragüense**

#### **En relación a las formas de intervención voluntaria de los terceros**

Los Terceros pueden intervenir voluntariamente como Coadyuvantes y Excluyentes en cualquier estado del proceso civil, por el cual, adquieren la posición en el proceso de su exclusiva voluntad, fundamentando su intervención en interés propio y debidamente legitimando su acción, por cuanto el proceso ya iniciado al tercero le puede causar beneficios o perjuicios, de conformidad a lo establecido a partir del artículo 949 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El Código de Procedimiento Civil a punto de su derogación explica detalladamente las formas de intervenir voluntariamente en un proceso declarativo de la siguiente manera:

#### **2.3.1. Coadyuvante**

El tercero puede coadyuvar con el demandante o con el demandado, se adhiere a la demanda del actor, a la excepción o a la defensa del demandado, no llega a entablar una nueva demanda o a oponer una nueva excepción, litiga sobre las invocadas. El tercero coadyuvante puede hacer alegaciones, presentar pruebas, entre otras.

Como consecuencia de que el tercero coadyuvante sea una sola parte con la principal, no se le permite en forma independiente desistir de la demanda o recurso de su principal, terminar el juicio por allanamiento o transacción e interponer recursos.

Dos son los requisitos para que proceda esta tercería: la existencia de un juicio (pues de lo contrario caería en el vacío) e interés propio; si el interés fuere negado, se abrirá un incidente para su comprobación.

El opositor coadyuvante se podrá presentar en cualquier estado del juicio, debiendo tomarlo en la situación en que se encontrare, sin poder hacerlo retroceder. Ejemplos de terceros coadyuvantes: el fiador, en el proceso del afianzado, el comprador excluido por el citado por evicción, si decide permanecer en el proceso como coadyuvante; entre otros.

### **2.3.2. Excluyentes**

El tercero excluyente esgrime derechos incompatibles con el demandante y el demandado. El art. 950 Pr. estatuye: *“Tercer opositor es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o a la de los dos: en los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero, excluyente”*.

El tercero excluyente demanda al actor y al demandado. Dos son los requisitos para que proceda esta tercería: la existencia de un juicio o las diligencias de ejecución de sentencia (pues de otro modo caería en el vacío) y un interés propio.

El art. 956 Pr. establece que al tercer opositor excluyente se le concederá en causas de hecho y en cualquier instancia un término de prueba, que no podrá pasar del señalado por la ley, y será común a todas las partes litigantes, aunque hubieren ya pasado sus pruebas. Lo dicho en este artículo se entiende cuando el tercer

opositor excluyente ocurre a la causa ya pasado el término de prueba o parte de él, y en los juicios en que se permite la apertura a pruebas en la segunda instancia.

En los juicios ejecutivos está limitada la intervención de los terceros. Sólo tendrán cabida las tercerías de dominio, de prelación y de pago. En el juicio prendario de la Ley de Prenda Agraria o Industrial sólo se admiten las tercerías de prelación en los supuestos del art. 34, literales a) y b). Los terceros que pretendan derechos sobre la cosa pignorada se limitarán a hacer reclamación antes de la subasta y podrán hacerlos valer en juicio ordinario dentro del término de quince días de efectuada la venta, bajo la sanción de caducidad.

El artículo 957 del Código de Procedimiento Civil, señala que la sentencia que se diere, bien sea a favor o en contra de los terceros opositores, tanto coadyuvantes, como excluyentes, causará el mismo efecto que hubiere causado entre los principales litigantes, es decir que los Excluyentes y Coadyuvantes tendrán la misma condición legal en la resolución judicial, sea favorable o perjudicial causará el mismo efecto que le produjere a los litigantes principales. Inclusive de cosa juzgada para los terceros.

## **CAPITULO II**

### **REGULACION DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS TERCEROS EN LOS JUICIOS DECLARATIVOS SEGÚN EL CODIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA**

#### **2. Procesos declarativos**

Todo el conjunto de procesos que contempla el Código Procesal Civil pueden ser clasificados en procesos declarativos y monitorios. Los primeros de ellos tienen por objeto declarar la existencia de un derecho subjetivo o relación jurídica, modificarla, constituir la, anularla, o condenar al deudor al cumplimiento de una determinada prestación. De lo que se trata es de otorgar satisfacción jurídica a una

determinada pretensión mediante la solución definitiva del conflicto. Los procesos declarativos son, a su vez, susceptibles de ser sistematizados con arreglo a distintos criterios.

Atendiendo a la amplitud o limitación de su objeto y a la extensión de los efectos de la sentencia (ordinarios, sumarios y especiales); de conformidad con la naturaleza de la relación jurídico-material debatida.

La Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua (CPCN), contempla en el Título I Disposiciones comunes a los Procesos Declarativos, artículo 390 la existencia de dos clases de Procesos Declarativos como son: Proceso Ordinario y Proceso Sumario, así como dos criterios determinantes de qué juicio se deberán seguir en cada caso concreto, principalmente en la materia, y en menor consideración la cuantía.

#### A. Proceso Declarativo Ordinario

Es aquel por el que deben encauzar todas las pretensiones que no tengan establecida una tramitación específica por la ley, además de las que expresamente se le asignan (art. 391 CPCN).

El artículo 16 del Código Procesal Civil de Nicaragua, establece la oralidad para los procesos, en tal sentido, el Proceso Ordinario se pronuncia principalmente con base en el principio de oralidad, aunque no totalmente, sino sólo a partir de la demanda y contestación que son actos procesales escritos, seguido de dos comparecencias, audiencias o vistas.

El artículo 438 del Código Procesal Civil denomina legalmente “*audiencia inicial*” que tiene carácter previo y sirve para revolver todos los obstáculos procesales que puedan existir, y otra, llamada “audiencia probatoria” establecida por el artículo 460 del Código Procesal Civil, en la que se ordena la práctica de la prueba sobre el tema de fondo, dictándose la sentencia en el plazo de diez días a partir de la fecha de la realización de la audiencia, pudiendo también la autoridad

judicial dictar el fallo en el mismo acto de la audiencia, quien deberá notificar a las partes en un plazo no mayor de tres días.

#### B. Proceso Declarativo Sumario

El artículo 392 del Código Procesal Civil de Nicaragua establece que el proceso sumario está previsto sólo para el enjuiciamiento de determinadas reclamaciones que la ley precisa, según lo detalla el mismo artículo. También se tramitarán en el proceso sumario las pretensiones cuya materia no está comprendida en el listado que indica el artículo 392 del Código Procesal Civil de Nicaragua, ni en el ámbito del Proceso Ordinario, conforme la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 502 del Código Procesal Civil de Nicaragua, señala que la demanda de los Procesos Sumario se hace por escrito, con los mismos requisitos del Proceso Ordinario, excepto la fundamentación.

En el Proceso Sumario existe audiencia única establecida en el artículo 505 del Código Procesal Civil Nicaragüense, con las mismas funciones de la audiencia inicial del ordinario, adicionando la práctica de la prueba en el mismo acto.

Una vez finalizada la audiencia única la autoridad judicial puede dictar el fallo en el mismo acto, sino tiene un plazo hasta de cinco días para dictar la sentencia conforme el artículo 507 del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua.

#### C. Proceso Especial Monitorio

Según el artículo 526 del Código Procesal Civil de Nicaragua, el proceso monitorio sólo se podrá utilizar para interponer pretensiones cuyo fin sea para el pago de una deuda de dinero, en cantidad líquida, vencida y exigible, conforme la cuantía que establezca la Corte Suprema de Justicia.

La deuda se podrá justificar mediante documentos privados, cualquiera que sea su forma y clase, o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan

firmados o con otra señal física proveniente de la parte deudora, conforme artículo 526 del nuevo Código Procesal Civil de Nicaragua.

## **2.1. Intervención en cuanto a la convocatoria**

El profesor Chacón Mauro (1991:105), señala que según la intervención responda a la libre y espontánea determinación del tercero, o a un llamamiento judicial dispuesto de oficio o a petición de alguna de las partes originarias, se le denomina, respectivamente, voluntario o necesario. A su vez, ambos tipos de intervención admiten diversas modalidades.

Lo que interesa destacar es que, una vez declarada admisible la intervención, en cualquiera de sus formas, el tercero deja de ser tal para asumir la calidad de parte, con las facultades y deberes que esa calidad implica ya que se convierte en el sujeto activo o pasivo de una pretensión ya interpuesta.

La intervención de terceros, en términos generales, se supedita a la concurrencia de dos requisitos básicos: “a) La existencia de un proceso pendiente entre dos o más sujetos; y b) La circunstancia de que el tercero sea una persona distinta a dichos sujetos, o, en otras palabras, que no haya asumido la condición de parte en el proceso”, Palacio Enrique (2003: 81).

## **2.2. Intervención de tercero en el proceso**

Con respecto a la intervención en el proceso, de otras personas distintas a las partes, sea con un interés propio o diferente de las originalmente constituidas. Serra Manuel (1969: 207), dice que se trata de una intervención procesal, que define como “la introducción en un proceso pendiente entre dos o más partes de una tercera persona que formula frente o junto a las partes originarias una determinada pretensión, encaminada bien a la inmediata defensa de un propio derecho, o bien a la defensa del derecho de cualquiera de las partes personadas”.

Pero, como advierte acertadamente Parra Jairo (1985: 29), la designación por el demandante en su demanda de la parte frente a la que desea ejercitar su

pretensión no siempre “es presupuesto necesario ni suficiente para la delimitación de las personas demandadas”. Es decir que pueden intervenir en el proceso personas cuyas peticiones guarden conexión con el objeto del proceso o tengan un interés jurídicamente protegible que sea o vaya a ser contenido en la sentencia que puede producir efectos directos o reflejos en sus derechos sustanciales, estos son los casos de litisconsorcio.

### **2.3. Terceros litisconsorcial voluntario**

Esta clase de intervención se presenta frente al ingreso espontáneo de un tercero a un proceso que se encuentra pendiente. Para el efecto se distinguen dos tipos de intervención voluntaria: la activa o pasiva. Esta última, a su vez, suele subclasificarse en intervención adhesiva simple o dependiente e intervención adhesiva litisconsorcial o autónoma.

Sin embargo, el tratadista Parra Jairo (1992: 193) es terminante al manifestar que no acepta la clasificación adhesiva litisconsorcial, en virtud que el “litisconsorte es parte principal, solo que en asociación con otros; en cambio el tercero adhesivo es una parte que no tiene pretensión propia que hacer valer”. En igual sentido, Serra Manuel (1969: 255), explica que, mientras los “intervinientes litisconsortes hubieran podido intervenir originariamente en el proceso, como demandantes o demandados, el interviniente adhesivo únicamente puede intervenir cuando existe un proceso pendiente entre otros”.

La intervención litisconsorcial se produce de forma accesoria, mientras la intervención adhesiva es, esencialmente intervención. Además, el litisconsorte defiende derechos propios, en cambio el interviniente adhesivo coadyuva a la defensa de derechos de otros, ciertamente defiende estos derechos en su propio interés, para defender su derecho que indirectamente se ve amenazado.

### **2.4. Efectos de la intervención de los terceros**

Se debe siempre tener en cuenta que los efectos de la sentencia se producen en forma distinta respecto de uno o de otro. Mientras la sentencia afecta directamente al interviniente litisconsorcial, que se ve sujeto sin posibilidad de ulterior trámite a la extensión de los efectos de la cosa juzgada que ésta produce, resultando en todo caso el litisconsorte favorecido o perjudicado por la sentencia. En la intervención adhesiva la sentencia no produce en sus efectos obligatorios o repercusión respecto del interviniente, sólo abre la posibilidad de que tales efectos se produzcan.

El artículo 74 del Código Procesal Civil de Nicaragua, regula la intervención voluntaria al disponer el litisconsorcio voluntario activo y pasivo.

Podrán comparecer y litigar de forma conjunta como partes demandantes o demandadas, dos o más personas, siempre que formulen sus pretensiones basadas en un mismo título o causa de pedir, o que sus pretensiones sean conexas, o porque la sentencia a dictarse respecto de uno pudiera afectar al otro (art. 74 CPCN).

Además, el Código exige que exista interés que lo legitime para intervenir como tercero, lo que debe acreditar, para evitar que se obstaculice el trámite normal de los procesos o la colusión con cualquiera de las partes procesales; interés que tendrá que comprobar. Así el artículo 77 CPCN, dispone:

“Intervención de terceros no demandantes, ni demandados originariamente mientras se encuentre el proceso en tramitación y antes de la sentencia, podrán ser admitidos como parte demandante o demandada, quienes acrediten tener interés directo o legítimo en el resultado del proceso...”

### **CAPITULO III**

## **COMPARACION DE LA FIGURA DEL TERCERO PROCESAL ENTRE EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE HONDURAS Y EL DE NICARAGUA**

### **3.1 Tratamiento de la figura del Tercero Procesal en la legislación hondureña y la nicaragüense**

Nicaragua está meditando y discutiendo en estos momentos la renovación total de su sistema de enjuiciamiento civil mediante la articulación de un Código Procesal Civil totalmente distinto y nuevo, que va a entroncar definitivamente su sistema de protección judicial de los derechos subjetivos de las personas con los más modernos que el mundo conoce en los albores del siglo XXI. Al aprobarlo la Asamblea Nacional, lanzó a Nicaragua hacia la modernidad jurídica definitivamente de igual forma como lo hizo nuestro vecino país de Honduras hace casi una década.

Este trascendental cambio se produce más de un siglo después de la aprobación del Código de Procedimiento Civil (Pr), de 01 de enero de 1906, que expresamente se deroga ahora y que, aunque ha cumplido su papel dignamente y de hecho sus mejores instituciones han sido conservadas por el nuevo Código Procesal Civil, ya no respondía a los grandes e importantes retos derivados de la evolución social y económica y de la garantía de las tutelas constitucionales

basadas en el Derecho Privado, tanto en punto a la protección de los derechos individuales, sobre todo, a las exigencias del moderno tráfico jurídico mercantil.

Nicaragua al igual que Honduras acepta ahora esos retos y enseña a sus sociedades y al mundo que cree y que va a garantizar una Justicia Civil moderna y basada en postulados democráticos. En este sentido, proclama la Justicia como un logro a alcanzar para la plena realización del hombre, persigue la plena eficacia de los derechos inviolables de carácter individual que la Constitución Política reconoce, y expresa su adhesión a los principios y prácticas del Derecho Internacional y al valor interno de los Tratados Internacionales, con base en el preámbulo de la Constitución de la República, en donde se obliga al legislador a procurar al ciudadano una Justicia Civil eficaz y con plenitud de garantías procesales.

Punto de partida necesario es el respeto a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de Honduras, mismo que relacionamos con el artículo 6 de la Constitución Política de Nicaragua, al afirmar que “Honduras es un Estado de derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social” (Art: 1 Cn. H). “Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario, e indivisible. Se constituye en un Estado democrático y social de derecho, que promueve como valores superiores la dignificación del pueblo a través de su ordenamiento jurídico...” (Art: 6 Cn. N). El valor supremo de la Justicia tiene hoy su fundamento en su reconocimiento democrático y en la garantía constitucional. La tutela judicial compromete pues al legislador y a todos los poderes públicos, y el proceso civil, en cuanto cauce e instrumento para la decisión jurisdiccional de las controversias, de reafirmación del Derecho y de pacificación social, ha de ser justo, imperativo y eficaz.

Para que la Justicia se logre es necesario que a la decisión del juzgador preceda una actividad adecuada a la formulación de las pretensiones de las partes y a demostrar la realidad de sus afirmaciones a través de alegaciones, realizadas

desde puntos de vista singulares y concretos, ordenados de cara a la resolución definitiva.

El instrumento jurídico en el que se concreta esa necesidad de reforma es el Código Procesal Civil, es decir, la ley que regula la tutela procesal frente a reclamaciones basadas en el Derecho Privado y el procedimiento a seguir para obtener una decisión de fondo justa.

Tenemos que conocer bien esa ley para poder utilizarla correctamente. Para ello es preciso preguntarnos cómo es el nuevo Código Procesal Civil de Honduras y Nicaragua, cuáles son las características generales que permiten identificarlo inmediatamente y encuadrarlo con exactitud en el contexto jurídico en el que se van a aplicar.

El nuevo Código Procesal Civil, con sus disposiciones encaminadas a lograr los fines antes citados, se alinea con las últimas tendencias del mundo jurídico de nuestro entorno cultural, y con las experiencias de más éxito que han tenido lugar en el elenco de las naciones jurídicamente avanzadas del mundo, como Alemania, Austria, Italia, España, Inglaterra y Estados Unidos, sin descuidar importantes novedades legislativas de la Unión Europea, así como las más importantes de América Latina, en particular de Uruguay y del Perú, partiendo del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. La realidad demuestra además que no es sensato olvidar el anterior sistema legislativo, ni la experiencia acumulada, como tampoco lo es la alteración sustancial de la intervención que en el proceso tienen los protagonistas de la Justicia civil.

Por otra parte, es oportuno reproducir institutos procesales pertenecientes a modelos jurídicos diferentes, aunque deben tenerse en cuenta las experiencias obtenidas y las últimas reformas que se han llevado a cabo en los países de profunda tradición democrática que acabamos de mencionar, con sistemas jurídicos que responden a un mismo modelo y que respetan idénticos principios procesales. Para aprovechar estas instituciones sin injerencias ajenas ha sido necesario un

completo conocimiento y comprensión del sistema en que se integran, de sus principios inspiradores, de sus raíces históricas y de los presupuestos de su funcionamiento, así como de sus ventajas y desventajas reales. Por todo ello, en el nuevo Código Procesal Civil se ha rechazado la pura copia, la implantación de instituciones aisladas importadas de otros sistemas, pues de ese modo se generaría incoherencia, dando lugar a modelos opuestos o contradictorios.

Se ha configurado un nuevo proceso civil en el que, partiendo de la realidad nacional, se dispone de una regulación articulada y coherente con las innovaciones y cambios sustanciales necesarios para la efectividad de la tutela confiada a la jurisdicción civil.

El nuevo Código no ha querido buscar únicamente que los asuntos se resuelvan en el menor tiempo posible; también se ha pretendido y sobre todo buscar la Justicia.

Ciertamente se desea y quiere una pronta tutela judicial, efectiva y dotada de todas las garantías. Pero ello sólo tiene sentido si se diseña reduciendo de manera importante los trámites, incidentes y recursos, y preparando el camino para llegar a una sentencia acertada, justa, que en verdad resuelva el conflicto entre los ciudadanos. Dijo el gran procesalista uruguayo, Couture Eduardo (2003: 133) “que en el proceso el tiempo es algo más que oro, es Justicia”. Los códigos en comparación, tomando como propia tan certera frase, añaden que en el proceso su procedimiento y su tiempo son algo más que oro, son justa Justicia.

Es verdad que no se ha desconocido el indudable valor del Código de Procedimientos Comunes de 1906. La experiencia acumulada durante casi un siglo no ha sido desaprovechada para la elaboración del nuevo Código Procesal Civil, aunque es imperioso superar la situación originada por la complejidad y falta de sistemática en ocasiones de la antigua ley y sus innumerables reformas a lo largo de ese tiempo.

Ahora bien, no es suficiente con la introducción de reformas parciales, pues la mejora de la jurisdicción civil, a partir de los enunciados antes expuestos, requiere una nueva ley que tenga en cuenta la realidad de las cosas, respetando los principios, reglas y criterios que forman parte de nuestra tradición jurídica y que también son acogidos en las leyes procesales de otros países de nuestra misma área cultural. Al mismo tiempo hay que tener en cuenta que esta nueva ley debe suponer un profundo cambio de mentalidad para conseguir la tutela judicial efectiva también en otras jurisdicciones, pues el Código se aplicará supletoriamente a los demás procesos, siempre que sea compatible con su contenido.

La sociedad y los profesionales del derecho eran y son plenamente conscientes de los innumerables problemas que aquejan a la Justicia tanto nicaragüense como también a la Justicia hondureña. La Justicia es lenta, el ciudadano desconfía de ella, la preparación de la judicatura es insuficiente, etc. Ello exigía, junto a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un cambio y una simplificación general de la jurisdicción civil, sin dar la espalda a la realidad social, cada vez más compleja.

Evidentemente el nuevo Código Procesal Civil debe ponerse en relación con todas las reformas legales que al mismo tiempo se están llevando a cabo en la República de Honduras y Nicaragua, partiendo de un concepto unitario del ordenamiento jurídico.

Con carácter general el nuevo Código pretende regular de modo más completo y racional materias y cuestiones muy diversas, procurar un mejor desarrollo de las actuaciones procesales y reforzar las garantías de acierto en la sentencia, sin perjuicio de llevar a cabo mejoras técnicas y de redacción entre las que se encuentran algunas que pretenden la adecuada concordancia con lo establecido en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en otros textos legales en vigor o en fase de aprobación.

Ambas legislaciones en el artículo 77 del CPCN y CPCH establecen como elementos sine cuanon que debe cumplir la procedencia de la intervención de los terceros, “interés directo y legitimación”.

Según Chiovenda Giuseppe (1997: 328) Interés directo; Resulta de la necesidad de conexión entre el tercero y la Litis trabada, esto requiere de la valoración de la autoridad judicial, tomando en consideración los perjuicios o beneficios que le acarrearán al tercero.

Según Chiovenda Giuseppe (1997: 328) Legítimo; posterior haber demostrado el interés directo es necesario que el tercero demuestre ante la autoridad judicial la legitimación es decir el derecho que tiene, y la existencia del sujeto y objeto, es decir debe cumplir la misma condición de un demandante original.

### **3.2. Los Principios del Nuevo Sistema de Proceso Civil**

El nuevo Código dedica una particular atención a las disposiciones generales, consagrando los principios de tutela judicial efectiva (art. 1 CPCH y 8 CPCN), Justicia rogada (art. 9CPCH y 12 CPCN), compatible con la dirección e impulso procesal a cargo del Juez (art. 12 CPCH y 17 CPCN), acceso a la Justicia (art. 1CPCH y 7 CPCN), inmediatez (art. 16CPCH y 17 CPCN), concentración (art. 17CPCH y 18 CPCN), economía (art. 8 CPCH y 18 CPCN), entre otros que enumera.

Esto aconseja estudiar los principios más sistemáticamente, distinguiendo entre los que afectan a las partes y los propios del proceso.

#### **a) Principios que afectan las partes**

Los clásicos principios relativos a las partes no sufren como es natural ningún cambio, habiéndose procedido a una regulación, explícita o mejorada. Así se mantienen y consagran explícitamente:

1º) El principio de dualidad de posiciones, (art. 4 CPCH Y 10 CPCN) el cual consiste en que todas las partes tienen derecho a ser oídas por el órgano jurisdiccional, antes de adaptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución final.

2º) El principio de contradicción (art. 4CPCH y 10 CPCN), es decir el derecho de las partes a ser oídas por el órgano jurisdiccional antes de adoptar cualquier decisión que afecte directa o indirectamente a la resolución que ponga fin al proceso, en todas las fases e instancias del proceso; así como el derecho a conocer los materiales de hecho y de derecho que puedan servir para la decisión del proceso; y 3º) El principio de igualdad (art. 5 CPCH y 10 CPCN), teniendo las partes los mismos derechos, obligaciones, cargas y oportunidades en el proceso. Las partes y los profesionales del derecho que les asistan y representen deben actuar en el proceso con buena fe, adecuando su conducta a la veracidad, probidad y lealtad (art. 6 CPCH y 14 CPCN).

#### **b) Principios relacionados con el proceso**

No variando el principio básico del Derecho sustantivo al que sirve, es decir, el principio de la autonomía de la voluntad del Derecho Privado, la máxima procesal fundamental, a saber, el principio de oportunidad, y los que de él se derivan, esencialmente el principio dispositivo y el principio de aportación de parte, deben seguir siendo y son las guías fundamentales del nuevo proceso civil.

Mediante el principio de oportunidad (art. 9 CPCH y 12 CPCN), nervio esencial, por tanto del proceso civil, las partes deciden voluntariamente acudir o no al proceso. Ningún proceso civil, ni siquiera aquellos en los que la materia a decidir tiene carácter público o semipúblico, puede iniciarse de oficio. Derivado de él, el principio dispositivo (art. 10CPCH y 12 CPCN), permite a las partes disponer a su voluntad del objeto del proceso, así como ponerle fin cuando deseen, cumplidos ciertos requisitos; y también el principio de aportación de parte (art. 11CPCH y 13 CPCN), en cuya virtud son las partes las que aportan los hechos y las pruebas al

proceso, con la excepción de los procesos no dispositivos, en donde el objeto del proceso y su disponibilidad, así como las normas probatorias, además de otros principios como el de publicidad, sufren lógicamente restricciones o gozan de particularidades distintas, y en donde está permitida la intervención del Ministerio Público. Así, queda prohibida la aportación del conocimiento privado del Juez, quien en ningún caso podrá intervenir de oficio ni en la fase de alegaciones ni en la probatoria, salvo cuando el Código le reconozca expresamente dicha facultad (art. 11.3 CPCH y 13.3 CPCN).

El Código presta especial atención a los principios del proceso que se acaban de enumerar. Más profundamente, y en este sentido, se ha de añadir que al consagrar el derecho de cada persona al acceso a la tutela judicial efectiva, el nuevo Código se inspira en el principio de Justicia rogada o principio dispositivo como regla general, ya que al perseguir la tutela de derechos e intereses legítimos de determinados sujetos jurídicos, a ellos corresponde la iniciativa procesal y la configuración del objeto del proceso, por lo que al órgano jurisdiccional, salvo en determinados procedimientos en los que está en juego el interés social o derechos indisponibles, no le corresponde investigar y comprobar la veracidad de los hechos alegados, como tampoco debe verse gravado con el deber y la responsabilidad de decidir qué tutela, de entre todas las posibles, puede ser la que corresponde al caso. Es al ciudadano que solicita dicha tutela a quien se atribuye la carga de pedirla, precisarla, alegar y probar los hechos y argumentar en derecho, por lo que, excepto en determinados casos, se le impone estar asistido de abogado.

Pero ello no quiere decir que el principio de oportunidad, el principio dispositivo y el principio de aportación de parte se entiendan de la misma manera, pues ha habido cambios, debiendo detallar en efecto los dos siguientes:

1º) Se aumentan las potestades materiales de dirección del proceso residentes en el órgano jurisdiccional (aportación de hechos e investigación oficial), pero sin que ello signifique una ruptura respecto a la legislación derogada (art. 12 CPCH y 15 CPCN).

El Código pretende llegar a un equilibrio, ya veremos si se consigue en la práctica, en el que el aumento de los poderes del juez no sea debido a ideologías autoritarias, es decir, a una injerencia del Poder Ejecutivo en el proceso civil, en detrimento de las facultades de las partes derivadas de una concepción jurídica liberal, lo que hoy implicaría restar efectividad a los derechos subjetivos de los ciudadanos, sino a intervenciones parciales que, al ser excepción, confirmen la regla dominante del principio dispositivo.

Para ello, se hace recaer en el juez la dirección del proceso, quien debe ejercer esta facultad de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y el Código.

El art. 12.3 CPCH y 15CPCN, permite al Juez intervenir directamente en los casos previstos por el Código en aras de una decisión justa, sin menoscabo de los principios dispositivo y de aportación.

2º) Se establece una nueva configuración del control de los presupuestos procesales, de manera que el Juez, con la ayuda de las partes, pueda entrar en el fondo del asunto, evitándose a toda costa las sentencias procesales o de absolución de la instancia. Ello implica un aumento de los poderes del Juez en el control de oficio de los presupuestos procesales (art. 12 CPCN), una mejor regulación de la técnica de la subsanación de los defectos procesales, y el establecimiento del examen de los presupuestos procesales con carácter anticipado, en una primera comparecencia (art. 20CPCN).

### **c) Relacionados con el Procedimiento**

Los principios del procedimiento sufren una trascendental modificación con relación al Código que se deroga y su práctica. Se cambia radicalmente del principio

de la escritura al principio de la oralidad (art. 15 CPCH y 16 CPCN). Ello obligaba asimismo a una simplificación procedimental extraordinaria.

1°) La oralidad es fruto de una opción de política legislativa, que resulta prevalente, pero no excluyente de actos procesales escritos. Esto supone un giro radical en la forma de desarrollarse el proceso civil en el futuro, terminando con la escritura como la regla general de nuestro proceso, hasta el punto de que incluso contadas actuaciones orales eran sustituidas con frecuencia por notas o impresos.

Evidentemente que por razones de seguridad y fijeza, la escritura sigue siendo fundamental para la concreción de las alegaciones básicas y para la fijación y fundamentación de las pretensiones y oposición a las mismas; en cambio la oralidad debe regir sin trabas en materia de prueba.

De la oralidad se derivan principios clave en el desarrollo de un proceso civil propio de un estado de Derecho: Publicidad, concentración e inmediación. La oralidad garantiza la publicidad del proceso y el control crítico de la actividad jurisdiccional (art. 19 CPCH y 11 CPCN). Al mismo tiempo permite la concentración, ya que un mismo Juez conocerá de la totalidad del proceso, que se va a celebrar, siempre que sea posible, en una sola comparecencia o audiencia (art. 17CPCH y 18 CPCN). Íntimamente ligada a la oralidad aparece la inmediación (art. 16 CPCH y 17 CPCN), que supone el conocimiento directo y la comunicación personal con el juzgador; de forma que la sentencia ha de ser dictada, bajo sanción de nulidad, por el mismo Juez que ha presenciado y dirigido la práctica de la prueba, no pudiendo delegarse ni comisionarse la práctica de aquellas actuaciones que sean orales.

2°) Con la oralidad, la otra gran novedad inmediatamente perceptible del nuevo Código Procesal Civil de Honduras y el Código procesal Civil de Nicaragua, es la simplificación de los procedimientos, con la subsanación de insuficiencias de regulación y una nueva ordenación de los procesos declarativos, de los recursos, de la ejecución forzosa y de las medidas cautelares, que busca ser clara, sencilla y completa en función de la realidad del litigio, y de los derechos, facultades, deberes

y cargas que corresponden a los tribunales, a los justiciables y a quienes han de colaborar con la Administración de Justicia; todo ello se ha pretendido redactar en un lenguaje técnico pero que no olvide la necesidad de una fácil comprensión para cualquier ciudadano, ante el cambio tan grande que implica.

Dentro del concepto neoliberal en que se inspira, las normas relativas a las partes preceden a las dedicadas al órgano jurisdiccional. Destaquemos, pues, los hitos más importantes en ambos casos:

### **3.3 Respecto al Juez**

En cuanto al Juez como sujeto del proceso, se afronta una regulación sistemática y ordenada de todos los presupuestos que afectan al órgano jurisdiccional (jurisdicción, competencia civil genérica, competencia objetiva, funcional y territorial, art. 23 CPCH y CPCN), reforzando el control de oficio.

Manteniéndose todos los presupuestos que le afectan (arts. 24 y ss. CPCH y 28 CPCN), como es debido, las novedades más significativas se refieren al criterio de atribución de la competencia territorial, pues se suprime la inhibitoria y se articula como instrumento procesal competencial básico y único la declinatoria (arts. 44 y ss. CPCH y 45 CPCN), ampliándola considerablemente, ya que resulta apta no sólo para iniciar el planteamiento de los temas de competencia territorial, sino también para todos los demás presupuestos relativos al juez.

Pero yendo a temas más profundos, una de las decisiones más importantes que ha debido tomar el Código es plasmar en el articulado la función que corresponde al Juez en un proceso civil moderno y eficaz. En un proceso antiguo, escrito, lento y caro, el Juez era un mero espectador a merced de lo que las partes decían y pedían; por el contrario, en un proceso oral, el Juez tiene un papel más activo y encuentra como único límite los derechos subjetivos de las partes y sus poderes y facultades procesales.

La opción del Código es negar que el Juez sea un mero espectador y, al propio tiempo, impedir que se convierta en director del proceso. Hallar el justo término medio es lo que se ha pretendido. Por eso en los momentos en que deba intervenir se le ha otorgado esa posibilidad, siempre colaborando con las partes. Se le ha negado expresamente cuando sólo puede hacer de director, por ejemplo, prohibiendo la aportación al proceso de su conocimiento privado, o que pueda introducir prueba de oficio.

### **3.4 Respecto a las Partes**

Los presupuestos procesales que deben concurrir a las partes se refieren expresamente a la capacidad para ser parte, capacidad procesal, legitimación y postulación (art. 59 CPCH y 66, 66 y 70 CPCN), presupuestos que podrán ser apreciados de oficio por el tribunal, debiendo invocarlas cualquiera de las partes (art. 60 CPCH y 69 CPCN).

Se regulan de manera expresa, mucho más detallada y unitaria los actos de disposición (renuncia, allanamiento, desistimiento y transacción), que dejan de ser tema de terminación de la instancia exclusivamente, para pasar a ser también y principalmente una manifestación del poder dispositivo de las partes (arts. 481 a 493 CPCH y 96 CPCN); el artículo 96, numeral 2 del Código Procesal Civil de Nicaragua señala la excepción del poder de disposición de las partes, cuando existe un tercero que deba de ser protegido en sus garantías procesales, es decir que no serán las partes principales que decidan sobre la conclusión del proceso; se tutelan específicamente los intereses jurídicos colectivos (arts. 566 a 582 y 485 CPCN), con especial atención a los consumidores y usuarios, así como quienes tengan capacidad para ejercer pretensiones colectivas (art. 61 CPCH y 486 CPCN); y se regulan de manera mucho más eficaz los presupuestos de capacidad (para ser parte y procesal, arts. 61 y 62 CPCH y 64 y 66 CPCN) y legitimación (ordinaria y extraordinaria, art. 61 CPCH y 70 CPCN), intentando superar el dualismo persona física - persona jurídica, mejorando la sucesión procesal (arts. 71 a 76 CPCH y 79 CPCN), y distinguiendo los diferentes supuestos de litisconsorcio (necesario y

voluntario, arts. 68 a 70 CPCH y 75 a 76 CPCN) y de intervención de terceros (intervención voluntaria y provocada, arts. 77 y 78 CPCH y 77 y 78 CPCN). Se regulan expresamente la parte pública que puede actuar en el proceso civil, esta es: el Estado (art. 65 CPCH y 68 CPCN).

Mención aparte merece el presupuesto de la capacidad de postulación procesal (arts. 79 a 89 CPCH y 85 CPCN), estableciendo que, salvo que legalmente se disponga lo contrario, la comparecencia en juicio de las partes deberá hacerse mediante profesional del derecho habilitado para ejercer, que asumirá la defensa y representación procesales (art. 79. 1 CPCH y 87 CPCN).

Cuando encontremos en la misma posición procesal a diversas personas, se les exige actuar conjuntamente bajo la dirección de un solo profesional del derecho. De no hacerlo, el tribunal les requerirá para que en un plazo de diez (10 para Honduras y 5 para Nicaragua) días nombren un profesional del derecho para todos ellos, bajo apercibimiento de designarlo de oficio (art. 87.1 CPCH Y 94 CPCN).

En cuanto al fondo, y correlativamente a los poderes que se otorguen al Juez, el Código Procesal Civil ha delimitado las facultades de las partes en el nuevo proceso.

Además de la regulación de todos los presupuestos que les afectan, capacidad, legitimación y postulación, se incorporan a las normas de este cuerpo legal, como ya hemos visto, los supuestos más complejos de pluralidad de partes y situaciones de sucesión y cambio de partes.

El juego procesal de los principios de oportunidad, dispositivo y de aportación de parte, correcta y modernamente entendidos, hacen el resto, desarrollándose el proceso civil tanto por el demandante como por el demandado, ante el Juez, de manera limpia y adecuada al objeto del proceso sometido a su decisión. La ley marca cuándo intervienen las partes, qué deben hacer y cómo, en perfecta armonía y respeto con los principios de contradicción e igualdad.

Se observa que el numeral 4 del artículo 77 del Código Procesal Civil de Honduras, difiere sustancialmente con el Código Procesal Civil de Nicaragua en el derecho que tiene el tercero en cuanto a las aportaciones de pruebas, basando sus alegaciones en el interés que tiene el tercero en el proceso, no importando el momento procesal de la intervención del tercero, solo que el proceso esté pendiente.

Otra figura que el artículo 77 del Código Procesal Civil de Honduras establece el derecho a utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta la parte en cuya posición haya ingresado.

Haciendo la relación con el Código Procesal Civil de Nicaragua, establece en el artículo 536, las personas que tiene derecho a impugnar son las partes procesales, incluyendo a los terceros intervinientes en el proceso, en tal sentido queda protegido el derecho del tercero a impugnar incluyendo la negativa de la autoridad judicial en su intervención.

El CPCN y CPCH no hacen la clasificación de excluyentes y coadyuvantes, probablemente esta razón sea por que las corrientes modernas no lo hacen, ya que las legislaciones han tomado en consideración que esta figuras crean los procesos confusiones, y retardación de justicia.

Según Torrez William (2015: 149), hace relación el Código de la Familia con el Código Procesal Civil de Nicaragua, diciendo que el CPC está detalladamente la forma de intervención del tercero, a la vez agrega las figuras del coadyuvante y excluyentes son arcaicas.

### **3.5. JURISPRUDENCIA NICARAGÜENSE**

#### **3.5.1. Capacidades y Legitimaciones en el proceso civil**

La intervención de las personas a un proceso está sometida a ciertos requisitos con los que deben cumplir cada una de ellas. Este es un estudio preliminar y con análisis de fallos, de la legitimación procesal o en el proceso.

A la Corte Suprema de Justicia le compete el control de la legalidad de las resoluciones de los juzgadores de instancia. Este control lo ejerce a través de sus fallos, dictados como Tribunal de Casación.

En reiterados fallos de la Primera Sala de lo Civil se puede apreciar que los Magistrados se han visto en la necesidad de precisar dos conceptos de uso muy frecuente en el debate procesal: el de la ilegitimidad de personería y el de falta de derecho del actor o ilegítimo contradictor. Es que los tribunales y jueces inferiores tienden, en muchos casos, a considerarlos como sinónimos.

Estos conceptos tienen vinculación directa con la intervención de las partes en el proceso civil, por lo que, para comprenderlos en su correcto alcance, se hará un breve recorrido a través de los requisitos con los que deben cumplir las personas que intervienen en un proceso y cuya falta u omisión puede influir en la validez del proceso o en la eficacia del resultado procesal.

### **3.5.2. La Ilegitimidad en la Personería**

La legitimidad de personería es una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias. En nuestro ordenamiento jurídico no se la define, sin embargo la ley establece que la falta de legitimación de personería (ilegitimidad de personería) se produce por:

- a) incapacidad legal; o
- b) Falta de poder, que será motivo de una excepción dilatoria.

### **3.6 LA FALTA DE DERECHO DEL ACTOR (ACTIVA) O ILEGÍTIMO CONTRADICTOR (PASIVA)**

Respecto de la falta de derecho del actor o ilegítimo contradictor, el Código de Procedimiento Civil no contempla una norma específica destinada al tema, no se señala como excepción, ni dilatoria (artículo 104 CPC), ni perentoria (105 CPC) y tampoco como presupuesto o solemnidad sustancial para la validez del proceso (artículo 355 CPC).

Sin embargo, en varias normas, y en especial en aquellas relativas a juicios especiales, encontramos referencia al derecho del actor para ejercer la acción o presentar la demanda correspondiente, y contra quién debe dirigirse esa demanda en calidad de demandado.

En los juicios sobre alimentos, si la parte actora fuere la madre de un menor de edad o de un demente que se halle bajo su cuidado, podrá comparecer en juicio, por sí misma, cualquiera que sea su edad, para demandar dichos alimentos para su hijo, al padre de éste o a cualquiera otra persona que tenga la obligación de suministrarlos.

En un proceso contencioso, generalmente la persona que comparece físicamente al proceso es aquella a la que se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Pero es frecuente también que la persona que comparece físicamente al proceso no es aquella a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Un ejemplo: el procurador judicial comparece a juicio y es él quien comparece físicamente al proceso y realiza los actos procesales; pero los efectos jurídicos del proceso se atribuyen al mandante que otorgó la procuración judicial. Por esto, en nuestro análisis haremos la distinción entre: 1.- la persona a quien se atribuyen los efectos jurídicos del proceso; y 2.- la persona que comparece físicamente al proceso y realiza los actos procesales. Ahora bien, para que la intervención de estas personas sea eficaz y surta los efectos jurídicos deseados por ellas, deben cumplir con ciertos requisitos: la persona a quien se atribuyen los efectos jurídicos debe tener capacidad para ser sujeto de derechos y legitimación en la causa; mientras que la persona que comparece físicamente al proceso y realiza los actos procesales debe tener capacidad procesal y legitimación procesal.

### **3.7 DE LA PERSONA A LA QUE SE ATRIBUYE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL PROCESO**

Se empezará por analizar los requisitos de quien, pese a no comparecer físicamente o directamente al proceso, es la persona a la que se atribuye los efectos jurídicos del proceso: es decir quién se beneficia o perjudica con el resultado

procesal. Estos requisitos son la capacidad para ser sujeto de derechos y la legitimación en la causa.

#### **a. Capacidad para ser sujeto de derechos**

La capacidad para ser sujeto de derechos existe cuando se presentan ciertas circunstancias intrínsecas a la persona. Estas circunstancias son el hecho del nacimiento, cuando la persona es natural. El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre, y el reconocimiento, otorgándole personería, cuando la persona es jurídica.

El autor ecuatoriano Alfonso Troya Cevallos opina: “La capacidad de comparecer en juicio tienen (sic) todas las personas naturales y jurídicas por el hecho de existir” (Troya Cevallos: 297). Se podría vincular las circunstancias requeridas para ser sujeto de derechos con las requeridas para ser parte procesal, y así estar vinculada por los efectos jurídicos del proceso. Sin embargo, pueden concurrir como partes ciertos patrimonios, a pesar de no tener la condición de sujetos de derechos: la herencia yacente o la masa de bienes de la quiebra o concurso.

Pero, ¿qué sucede si falta esta capacidad? Por ejemplo, si comparece en juicio una persona en representación de una persona fallecida, o en representación de una persona jurídica que no tiene personería jurídica.

La capacidad de quien se beneficia o perjudica de los efectos jurídicos de un proceso es un presupuesto indispensable para su validez, por lo que su ausencia es causa de nulidad insubsanable. Igual sucede respecto de la ausencia de dicha capacidad en la persona contra quien se inicia un proceso, por ejemplo si se demanda a una persona fallecida o que nunca existió.

Sin embargo, obsérvese que la ley establece la presunción de existencia de esta capacidad pero, por tratarse de una presunción simple, admite prueba en contrario. La resolución del juez que rechaza la demanda por ausencia de esta

capacidad tendrá el carácter de interlocutoria o inhibitoria, la misma que no produce efectos de cosa juzgada.

En cuanto a las alternativas que tiene la contraparte para oponerse en un proceso que padece de un defecto por falta de capacidad, tenemos las siguientes:

- a. la oposición de excepción de ilegitimidad de personería;
- b. la reclamación de existencia de ilegitimidad de personería a través de los recursos;
- c. la presentación de incidentes;
- d. la acción de nulidad de sentencia.

La doctrina moderna establece que la ilegitimidad de personería se produce únicamente cuando falta el vínculo que justifique la legítima intervención de un representante legal o de un procurador. La ilegitimidad de personería se produce, no sólo por falta de poder, sino también cuando quien comparece lo hace sin capacidad legal.

Esta es, entonces, una primera aproximación al concepto de ilegitimidad de personería.

#### **b. Legitimación en la causa**

La legitimación en la causa, al contrario de la capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que “legitime” la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro de un proceso surta plenos efectos.

Esta vinculación que deben tener las partes con el objeto del proceso (o con la relación jurídica sustantiva que sobre éste recae) habilita a una de ellas para

asumir la posición de actor y coloca a la otra en la necesidad de soportar la carga de ser demandado.

El autor ecuatoriano Cruz afirma que son las leyes sustantivas y adjetivas las que exigen que en el proceso comparezca a contradecir la parte que reúna ciertas características y represente los derechos que invoca. Cita como ejemplo el siguiente: “es legítimo contradictor en la acción o en la excepción, cuando de los asuntos de una sucesión indivisa se trate, todo herederos de la persona difunta, sin cuya presencia no puede discutírselos válidamente”. (Cruz Bahamonde: 130) El caso expuesto por Cruz es un típico caso de litisconsorcio necesario, en el que se requiere necesariamente la comparecencia de varias personas, sea como actores o como demandados.

La falta de legitimación en la causa puede afectar tanto al actor como al demandado: en el primer caso es activa y en el segundo, pasiva.

Pero, ¿qué sucede si falta la legitimación en la causa? La legitimación en la causa no es presupuesto de la validez del proceso, sin embargo lo es de la sentencia de fondo o de mérito, por lo que su falta impide al juzgador pronunciar sentencia de fondo. La resolución del juez que rechaza la demanda por falta de legitimación en la causa tendrá el carácter de interlocutoria o inhibitoria, por lo tanto no produce efectos de cosa juzgada, lo cual permite que, una vez subsanado el defecto, pueda plantearse la acción nuevamente. En cuanto a las alternativas que tiene la contraparte para oponerse a un proceso en que existe falta de legitimación en la causa estas son:

a. excepción de falta de derecho del actor (activa) o excepción de ilegítimo contradictor (pasiva).

b. opciones a través de los recursos

Obsérvese que la falta de legitimación en la causa no es presupuesto de la acción de nulidad de sentencia.

### **3.8 DE LA PERSONA QUE COMPARECE DIRECTAMENTE AL PROCESO Y REALIZA LOS ACTOS PROCESALES**

La persona que comparece directamente al proceso. Puede al mismo tiempo ser a la que se atribuya los efectos jurídicos del proceso. Pero puede suceder también que sean personas diferentes: una, la que físicamente comparece al proceso y otra, la que se atribuya los efectos jurídicos.

El sujeto que físicamente comparece al proceso debe reunir dos requisitos: capacidad procesal y legitimación procesal.

#### **3.8.1 La capacidad procesal**

Consiste en la aptitud que debe tener la persona que comparece al proceso por sí mismo y que existe cuando se presentan ciertas circunstancias intrínsecas al mismo. Esas circunstancias son haber cumplido mayoría de edad, cuando es persona natural, y tener representante legal cuando es persona jurídica. Pese a que todas las personas por el hecho de su existencia tienen capacidad jurídica no todas pueden intervenir personal, directa e independientemente en un proceso.

Esta capacidad procesal para comparecer en un proceso por sí mismo se suele denominar en la doctrina *legitimatío ad processum*, término que mira a la capacidad jurídica, a la capacidad procesal y a la debida representación. A esta última nos referiremos en el siguiente punto.

“La capacidad de comparecer en juicio la tienen todas las personas naturales jurídicas por el hecho de existir; pero no pueden ejercer por sí mismas ese derecho aquellas que la ley las ha declarado incapaces (...) distínguese la capacidad de goce de la capacidad de ejercicio, por la primera la persona es apta para adquirir derechos, lo cual es propia de todas (...), por las segundas podemos ejercer los derechos que nos pertenecen por nosotros mismos, sin necesidad de representación ni de autorización de otra persona” (Troya: 297).

La ley establecen quienes no pueden comparecer por sí mismos a juicio como actores ni como demandados: 1.- el menor de edad; 2.- quienes se hallen bajo tutela o curaduría; y 3.- las personas jurídicas.

Por regla general, carecen de capacidad de ejercicio los menores de edad y las personas jurídicas; sin embargo, hay otras incapacidades que se establecen en virtud de otras razones que no son la minoría de edad o la falta de representación legal; como la demencia o la sordomudez, cuando el sordomudo no puede darse a entender por escrito; el alcohólico, el disipador, el drogadicto.

Todas las personas, pese a carecer de capacidad procesal, pueden ser partes en un proceso; sin embargo, no pueden hacerlo por sí mismos.

¿Qué sucede si quien comparece carece de capacidad procesal?

Así, por ejemplo, si demanda un menor de edad, o quien se encuentra en estado de interdicción declarada por el juez. La capacidad procesal de quien comparece directamente a un proceso es un presupuesto indispensable para la validez del mismo, por lo que su ausencia es causa de nulidad, pero a diferencia de la capacidad para ser sujeto de derechos, esta capacidad es perfectamente subsanable mediante la posterior ratificación del representado. Sin embargo, el no hacerlo acarrearía la nulidad del proceso.

En cuanto a las alternativas que tiene la contraparte para oponerse en un proceso que padece de un defecto por falta de capacidad procesal de quien comparece físicamente al proceso, éstas son las siguientes:

### **3.8.2 Dentro del Proceso**

- a. la oposición de la excepción de ilegitimidad de personería: “En el derecho procesal la incapacidad (de ejercicio) de cualquier grado que sea trae consigo la imposibilidad legal de comparecer en juicio; la comparecencia de un incapaz ocasiona la falta de personería y en consecuencia la nulidad procesal. La capacidad procesal es, pues, la idea paralela a la que en campo

meramente civil tenemos del pleno ejercicio de los derechos civiles” (Troya: 298). La ilegitimidad de personería procede por incapacidad legal, el uso de este concepto “incapacidad legal”, creemos que debe entenderse como “la aptitud legal para adquirir derechos y ejercitarlos”, por ello, si falta la capacidad procesal, cabe la excepción de ilegitimidad de personería.

b. mediante un incidente terminado el proceso.

c. a través de la acción de nulidad de sentencia.

### **b. Legitimación procesal**

Este requisito es indispensable para quien interviene directamente en el proceso en representación de otra persona, que es a quien se atribuyen los efectos jurídicos del proceso. Existe desde que se presenta un vínculo entre la persona que interviene directamente en el proceso y realiza los actos procesales y la persona a quien se atribuyen los efectos jurídicos del proceso. Este vínculo se denomina “representación”.

La representación es una figura jurídica por la cual, como decían los romanos “*absentis alicujons presens imago*”, se tiene presente la imagen de la persona ausente.

Por ello, la intervención del representante de la parte debe ser rodeada de los requisitos formales establecidos por la ley y contener, sine qua non, la expresión de su designación y la descripción de sus facultades para que ejerza la representación en el proceso. Esto se traduce en una operación procesal especial que constituye el vínculo y que se denomina legitimación de personería o “*legitimatío ad processum*”.

Por regla general, la representación opera respecto de las personas incapaces. Así, quiénes no pueden comparecer personalmente a juicio como actores ni como demandados (el menor de edad, quienes se encuentran bajo tutela o curaduría y las personas jurídicas). Sin embargo, este mismo artículo establece que pueden

comparecer a juicio por medio de una tercera persona, el representante legal, que comparece físicamente al proceso y realiza los actos procesales, pero cuyos efectos no le son atribuibles sino al representado.

En efecto, como lo dice Cruz Bahamonde, los problemas que en proceso se presentan por la incapacidad de las personas que intervienen en los juicios, se resuelven mediante la institución de la representación (Cruz Bahamonde: 157).

Sin embargo, no sólo los incapaces pueden comparecer a juicio a través de una tercera persona: en efecto, la “representación” es una figura que opera también en otros casos. Este vínculo puede nacer de la ley, del discernimiento del juez o de la voluntad de las partes.

Veamos cuáles son algunas formas de representación:

1. Los menores de edad: Son representantes legales de los menores de edad conjuntamente el padre y la madre que ejerzan la patria potestad. Esta representación nace de la ley y se prueba acreditando la paternidad o maternidad del menor de edad, y opera tanto si el menor es actor como si es demandado.

A falta de ambos padres, la representación de los menor es corresponderá al tutor o curador que le haya sido designado. Si tampoco existe, el juez deberá designarle un curador ad litem, tanto si es actor como demandado.

Existen casos expresamente señalados en la ley en los cuales, pese a la incapacidad de los menores, pueden comparecer por sí mismos al proceso, sin necesidad de un representante legal.

2. Los que han sido declarados interdictos. Es representante legal de estas personas para intervenir en un proceso el curador ad litem designado por el juez.
3. El ausente o la persona cuyo paradero se ignora. Son representantes legales de estas personas para intervenir en el proceso, el curador ad litem. designado par al juez.

4. Las personas jurídicas Son representantes legales de las personas jurídicas aquellas designadas en el contrato o estatuto que las rige.
5. El Estado. Es representante legal del Estado y demás entidades públicas que carecen de personería jurídica, el Procurador General del Estado.
6. La persona que tiene capacidad procesal, pero que no quiere o no puede comparecer directamente a un proceso, puede mediante un acto unilateral designar un procurador judicial. La procuración judicial es un acto voluntario, disponen que la procuración judicial sólo podrá otorgarse a quien ostente la calidad profesional del abogado. Estas mismas disposiciones establecen que la procuración judicial se otorgue mediante escritura pública.
7. Pluralidad de actores o demandados. La concurrencia plural de personas en la parte actora con un mismo derecho, o en la parte demandada. cuyos derechos de excepción no son diversos ni contrapuestos, el juez por economía procesal dispone que uno de los actores o los demandados sirva de procurador, para contar con él en el juicio.

En todos los casos de representación, sea que el vínculo nace de la ley, del discernimiento del juez o de la voluntad de las partes, el efecto principal que las consecuencias jurídicas del proceso recaen sobre el representado y no sobre el representante: “el representante es el que realiza el acto jurídico y, por lo mismo es de su persona de quien emana el acto de voluntad; que los efectos jurídicos del acto se producen con respecto al representado; los actos del representante son como si fueran realizados por el representado y obligan a éste en toda forma de derecho, efecto que se produce siempre que el representante actúe dentro de los términos de su encargo” (Cruz Bahamonde: 159).

En todos los casos en que no existe o no se acredite el vínculo en virtud del cual el representante actúa en representación del representado, estamos ante una indebida representación y por lo tanto en un caso de ilegitimidad de personería o falta de legitimario ad processum. Pero también, en aquellos casos en que existe el

vínculo, pero éste no ha sido otorgado conforme a la ley (es decir existe un defecto en dicho vínculo) la representación no surte efectos y por lo tanto también procede la excepción de ilegitimidad de personería o falta de legitimatio ad processum.” La capacidad procesal de quien comparece directamente a un proceso es un presupuesto indispensable para la validez del mismo, por lo que su ausencia originaría su nulidad. Pero, a diferencia de la capacidad para ser sujeto de derecho, esta capacidad es perfectamente subsanable mediante la posterior ratificación del representado. Sin embargo, el no hacerlo acarrea la nulidad del proceso.

La legitimación procesal de quien comparece en representación de un tercero es un presupuesto indispensable para de la validez del proceso, por lo que su omisión es causa de nulidad. Pero al igual que la capacidad procesal, subsanable, pero si el representante legal o el procurador no legitiman su intervención en el proceso. “Si se trata de falta de personería, la excepción es meramente dilatoria y su resolución se daría mediante una providencia interlocutoria” (p. 321 Troya).

La intervención de las personas en un proceso está sometida a ciertos requisitos con los que deben cumplir cada una de ellas, requisitos que se ubican, cada uno de ellos, en un área específica del derecho. Lo que hemos querido hacer en esta breve introducción, es empezar a trazar un camino en el estudio de la ligiitimatio ad processum (legitimación procesal o en el proceso) y de la ligitimatio ad caussam (legitimación en la causa) que si bien no son conceptos nuevos, pues cada uno corresponde a lo que conocemos como ilegitimidad de personería y falta de derecho del actor cuando es activa e ilegítimo contradictor cuando es pasiva- la doctrina moderna los ha desarrollado desde nuevas perspectivas. Hay que relieves el trabajo que a este respecto está llevando a cabo la Corte Suprema de Justicia, pues en sus fallos se denota cada vez más claridad conceptual, lo cual colabora al desarrollo del Derecho.

Este trabajo de ninguna manera pretende agotar el tema: cada uno de los temas tratados merece especial estudio, Nos referimos en especial a la legisimatio ad caussam, que sin duda es un tema de gran trascendencia.

## NOTAS:

1. La ilegitimidad de personería por cuanto la accionante no ha comparecido con su cónyuge, carece de fundamento legal, ya que ella está actuando por sus propios derechos y no en representación de su marido o de la sociedad conyugal. El Tribunal de instancia ha confundido lamentablemente lo jueces la ilegitimidad de personería con lo que es la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*).

La demandada al proponer la excepción de falta de personería dice que lo hace por no haberse demandado a su cónyuge en razón de que el inmueble (objeto de este controvertido) pertenece a la sociedad conyugal. Como quedó indicado, en nuestro país no se han desarrollado los conceptos de falta de legitimación *ad processum* y de falta de legitimación *ad causam*; y es muy común que al amparo de la excepción falta de personería, se introduzcan indistintamente una u otra de las excepciones indicadas este error aparece en la especie nítidamente cuando la accionada en su contestación a la demanda plantea la acción de falta de personería pero se refiere a la necesidad de vincular a su marido a la parte demandada por tratarse de una reclamación que afecta un bien social.

2. La sentencia, por lo general decide el fondo o mérito del asunto o asuntos de la controversia; pero hay casos en que al juez no le es posible dictar sentencia de mérito o fondo, porque el proceso está viciado de nulidad insanable por omisión de los presupuestos procesales de la acción, o porque se han omitido presupuestos de la demanda, entonces dicta sentencia inhibitoria que es aquella en que el juez se abstiene de decidir sobre el mérito del conflicto planteado. Ordinariamente, la sentencia de mérito o de fondo definitiva produce autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo, la sentencia tiene efectos obligatorios tanto frente al órgano jurisdiccional al que lo ha dictado, el cual no puede revocarla, como frente a todos los demás órganos jurisdiccionales que están prohibidos de conocer y resolver el mismo asunto; la sentencia tiene también efecto

obligatorio frente a las partes, que no pueden ya acudir ante un órgano jurisdiccional, cualquiera que sea su competencia, para obtener una nueva sentencia. La sentencia inhibitoria, en cambio, es meramente formal y si bien pone fin al juicio en que se dicta, deja a salvo el derecho del interesado de replantear la cuestión en otro proceso posterior, porque como no hay en ella decisión de fondo, ni positiva ni negativa, no produce autoridad de cosa juzgada.

3. Sobre la legitimación en la causa o *legitimatio ad causam*, se ha dicho: es preciso distinguir lo que es la ilegitimidad de personería de lo que es la falta de legítimo contradictor, o falta de legitimación en la causa (*legitimatio ad causam*), que consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido, y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial.
4. Por otra parte, la legitimación en la causa o *legitimatio ad causam*, determina no sólo quienes deben obrar en el proceso con derecho a obtener sentencia de fondo, sino, además, quienes deben estar presentes para que sea posible esa decisión de fondo. Se habla de necesarios contradictores, para indicar que en ciertos procesos es indispensable que concurren determinadas personas (como litisconsortes necesarios), bien sea como demandantes o como demandados, para que la decisión sobre las peticiones de la demanda sea posible y que recoge el criterio del autor colombiano Hernando Devis Echandía.

Cuando en un contrato una de las partes está integrada por varias personas, la relación sujeto y objeto debe establecerse entre cada una de ellas y el objeto que viene a ser la relación sustancial, la no concurrencia de una persona acarrea la falta de legitimación *ad causam*; y es que hay casos en que la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a un contrato

(relación sustancial) se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir sobre el fondo de ella; si los sujetos son dos o más, pero forman un solo sujeto, estamos en presencia de un litis consorcio necesario y su comparencia es indispensable.

5. Cuando existe ilegitimidad de personería, generalmente cabe ratificación de la parte, con lo cual se convalidan los actos realizados por la persona que carecía de capacidad para comparecer a juicio.
6. La representación extrajudicial del Estado la ejerce el Presidente de la República, sin embargo, la representación judicial, y por mandato judicial la ejerce exclusivamente el Procurador General del Estado. El Procurador General le corresponde representar judicialmente al Estado. Los Ministerios de Estado son órganos integrantes de la Función Ejecutiva, carecen de personalidad jurídica única, distinta de la personalidad de la Administración Pública Central y por ello, no están comprendidos, como erróneamente afirma el recurrente, dentro de las instituciones del Estado, regidas por leyes especiales que serán representadas en juicio por sus representantes legales y en cuyos casos el Procurador general interviene para vigilar las actuaciones procesales sin que su intervención sea obligatoria.
7. La recurrente al no ser abogada no puede ejercer la procuración judicial de ninguna de las partes en un proceso, por lo que en la especie no estaba legitimada para interponer ni el recurso de casación ni el de hecho, y el tribunal que ha procedido conforme a derecho al negar la concesión del recurso de casación.

## **VIII. DISEÑO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **8.1 Enfoque de la Investigación**

La presente investigación es de carácter cualitativa. Por haber seleccionado el paradigma cualitativo y el tiempo que se dedicó al análisis del tema este es de tipo descriptivo e interpretativo, puesto que este paradigma se muestra más interesado en el uso del VERSTEHEN, entendido como la “comprensión”, debido a que la investigación está centrada en la descripción del problema, su interpretación de tal forma que se puedan proponer recomendaciones que permitan posibles reformas en el proceso civil nicaragüense.

### **8.2 Tipo de Investigación según el alcance**

Se considera que la presente investigación es de carácter explicativa, y los efectos que ésta tendrá en la legislación e impartición de justicia en Nicaragua, por ello se puede apuntar que está enmarcada dentro del paradigma cualitativo con naturaleza de corte transversal.

## **8.3 Técnicas para la Recolección de Datos**

### **8.3.1 Análisis Documental**

Se estructurarán los preconceptos para la selección de bibliografía que contribuya al análisis del tema en las categorías propuestas. Se utilizaron como base textos con referencia al tema, se elaboraron las matrices para analizar el contenido de la bibliografía y la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.

El análisis documental se realizó mediante la revisión del Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Código de Procedimiento Civil (derogado por la Ley No. 902), Código Procesal Civil de Honduras.

### **8.3.2 Análisis de Contenido**

De acuerdo al nivel y alcance del tema, el análisis realizado de forma explicativa, puesto que se estudió el fenómeno analizando la regulación de los Terceros Procesales que intervienen de forma voluntaria conforme al Código Procesal Civil, así como el Código de Procedimiento Civil, ya derogado.

### **8.3.3 Entrevista a profundidad a informantes claves**

La entrevista a profundidad aplicada fue estructurada con preguntas directas, procurando indagar el conocimiento y apreciación del tema de parte de los participantes, para lo que se escogieron a tres expertos en el tema que se consideraron informantes idóneos, especialistas y expertos conocedores del problema. En este caso se seleccionaron dos informantes que laboran como docentes en la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), quienes además laboran como abogados litigantes en el municipio de Managua, Nicaragua y un informante que labora para el Poder Judicial de la República de Nicaragua. Este último, además es analista de las leyes, de la Doctrina y el Derecho Comparado.

### 8.3.4 Triangulación de la Información

En las categorías de análisis, se agrupó la información brindada por los informantes clave, bajo cada una de ellas, con la finalidad de reordenar sus declaraciones y que estas estuvieran en concordancia con el espíritu enunciado en cada categoría. A partir de este momento, se procedió a realizar el análisis de contenido, en concordancia con los conceptos enunciados en el marco referencial. Este último paso permitió llevar a cabo la triangulación entre las opiniones de los informantes y los contenidos seleccionados para los referentes conceptuales.

### 8.4 Matriz de Descriptores

OBJETIVOS	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
1. Describir la figura de los terceros procesales según la Doctrina, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 902.	<p>¿Cómo ha evolucionado el concepto a los terceros procesales de forma voluntaria?</p> <p>¿Es verdaderamente el Tercero una parte procesal?</p> <p>¿Cuál es la noción de Tercero en la causa?</p> <p>¿Qué principios asiste al Tercero dentro de los procesos civiles?</p> <p>¿Cuál es el procedimiento de la intervención voluntaria de los Terceros?</p>	<p>-Doctrina</p> <p>-Código de Procedimiento Civil</p> <p>-Código Procesal Civil</p>	Análisis documental

OBJETIVO	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
----------	-----------	---------	----------

2. Examinar la regulación de los terceros procesales en los juicios declarativos, según la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua.	¿De qué manera se debe comprender los articulados en relación a la figura de los Terceros Procesales que intervienen de forma voluntaria? ¿En qué tipo de juicios participan los Terceros? ¿Qué relación guarda la acción con la convocatoria del Tercero?	Código Procesal Civil.	Análisis Documental Entrevista a profundidad
---	--	------------------------	---

OBJETIVO	PREGUNTAS	FUENTES	TÉCNICAS
3. Comparar la regulación de los terceros en el Código Procesal Civil de Honduras y el Código Procesal Civil de Nicaragua.	¿Cómo regula el Código de Procesal Civil de Nicaragua en relación a los Terceros Procesales que intervienen voluntariamente? ¿Qué opinión le merece a los operadores de justicia la intervención de los terceros en Código Procesal Civil de Nicaragua?	Código Procesal Civil de Nicaragua Código Procesal Civil de Honduras	Revisión Documental, (análisis e Interpretación documental)

## 8.5 Preceptos utilizados

1. ¿Cómo ha evolucionado el concepto a los terceros procesales de forma voluntaria?

2. ¿De qué manera se debe comprender los articulados en relación a la figura de los Terceros Procesales que intervienen de forma voluntaria?
3. ¿Qué opinión le merece a los operadores de justicia la intervención de los terceros en Código Procesal Civil de Nicaragua?

El análisis y los preconceptos arriba enunciados guiarán nuestra investigación pudiendo confirmar o negar los mismos apoyados del análisis documental y la opinión de operadores de justicia consultados.

## **8.6 Categorías de Análisis de la Investigación**

Se tomaron los tres preconceptos arriba enunciados conformando las categorías de análisis, los procedimientos utilizados contrastarán los resultados obtenidos mediante los métodos utilizados durante la recolección de experiencias de tal forma que sean transformados en información.

### **8.6.1 Población y Muestra**

Para construir la muestra de cada una de las unidades de estudio se procedió de la siguiente manera. Con relación a los Especialistas reconocidos, el muestreo fue intencional por conveniencia, pues se tomaron bajo el criterio de sus conocimientos y experiencias sobre el Derecho Procesal Civil.

## IX. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

### 9.1. De los Informantes Clave

Una de las características del paradigma seleccionado es que este es aplicable solamente a micro universos de investigación, porque los métodos y técnicas que deben utilizarse son particulares y no estandarizados. Por lo tanto, en el caso de este estudio cualitativo no se utilizó **muestra numérica, ni universo y población** como en el paradigma cuantitativo, sino **muestra teórica**, la que consiste en encontrar los informantes idóneos, especialistas y expertos conocedores del problema. En este caso hemos seleccionado dos informantes que laboran como docentes en la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI), quienes además laboran como abogados litigantes en el municipio de Managua, Nicaragua y un informante que labora para el Poder Judicial de la República de Nicaragua. Este último, además es analista de las leyes, de la Doctrina y el Derecho Comparado.

Según el paradigma cualitativo en esta investigación la muestra teórica quedará referida a los sujetos-objetos de estudio. Y los informantes clave se caracterizarán porque reúnen las condiciones necesarias para brindar información pertinente y veraz. Además, nos aseguramos que los informantes seleccionados tuviesen las habilidades cognitivas y lingüísticas para expresar con claridad y veracidad, las experiencias vividas durante el proceso de creación de la Ley.

## **9.2 Caracterización de los Informantes Clave**

### **9.2.1 Informante Clave Número uno: MSc. Marvin Saúl Castellón Torres**

Licenciado en Derecho, Graduado de la Universidad Centroamericana (UCA), Managua, Nicaragua, Master en Derecho Procesal Civil. Procurador Auxiliar Civil de la Procuraduría General de la República de Nicaragua. Especialista en juicios civiles en los que interviene el Estado de Nicaragua, estudioso de la doctrina y el derecho comparado.

### **9.2.2 Informante Clave Número Dos: MSc. Róger Aguilar Jerez**

Licenciado en Derecho. Graduado de la Universidad Centroamericana (UCA), Managua, Nicaragua. Master en Derecho Penal y Procesal Penal UCA. Jefe de la Sección de Derecho Privado y Estudios Generales, y catedrático de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI). Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, España.

### **9.2.3 Informante clave Número Tres: MSc. Javier Espinoza Cruz.**

Licenciado en Derecho. Graduado de la Universidad Centroamericana (UCA), Managua, Nicaragua. Master en Derecho de Seguridad Social. Jefe de la Sección de Maestría y Catedrático de la Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI). Además litiga en materia civil y laboral.

## **9.3 CATEGORÍAS DE ANÁLISIS**

### **Primera Categoría de Análisis**

#### **9.3.1 Evolución del Concepto de los Terceros Procesales**

Antes de hacer un análisis entre el criterio establecido por la doctrina, el derecho comparado y los informantes clave, es necesario definir algunos conceptos que permitirán entender mejor el propósito que nos llevó a determinar la primera categoría. Evolución del concepto de los terceros procesales, puesto que esta evolución constituye la base sobre la que deben apoyarse los legisladores al momento del desarrollo de un proceso Civil. Para ello, será necesario determinar algunas diferencias, no solamente desde el punto de vista semántico. Vale la pena destacar que el lenguaje jurídico tiene sus particularidades, como lo tienen otras ramas del conocimiento. En este sentido, este constituye un metalenguaje.

En los conceptos previamente definidos en el marco referencial, dejamos claro las definiciones que servirán de referentes conceptuales en este trabajo. Sin embargo el doctor Marvin Saúl Castellón Tórrez, hace referencia a algunos conceptos que específicamente usaremos en esta primera categoría.

El jurisconsulto Castellón, (2016), es un catedrático, un teórico y destacado investigador en el ámbito de la jurisprudencia nacional. Por tal razón, lo elegimos como informante clave, con el propósito de incorporar a este trabajo aspectos de la teoría que son de su competencia. Al momento de ser entrevistado inició su intervención determinando que: “En la intervención voluntaria del tercero, interviene directamente en el proceso debido a que le interesa hacer valer su derecho en el desarrollo del juicio porque considera que se le está violentando o se le puede violar algún tipo de derecho”.

Según el doctor Aguilar Roger, (2016), Nuestro Código no regula los casos en que pueden intervenir los terceros de forma voluntaria como en otras

legislaciones, sino que de forma amplia prescribe dos elementos indispensables para acreditar su intervención: interés directo o legítimo en el resultado del proceso.

Así mismo el informante Tres Dr. Espinoza Xavier, (2016), refiere que: El comportamiento del ser humano evoluciona, por ende las normas jurídicas se adecuan a la conducta de la sociedad, para su regulación. Por lo tanto un nuevo Código Procesal Civil es de gran importancia para nuestro país, por su oralidad que agiliza el curso del proceso, resolviendo los conflictos en menor tiempo y que el personal docente está mayormente obligado con la preparación de su alumnado ya que las técnicas de la oralidad pocos la utilizan, y esto será un cambio radical en las aulas de clase y por supuesto en las salas de audiencias del Poder Judicial.

Sin embargo refiere que: La doctrina, derecho comparado y el actual Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, regula ampliamente la figura de la intervención de los terceros de forma voluntaria, y no existe inconveniente procesalmente en cuanto al tercero se refiere.

No obstante el doctor Aguilar Roger, (2016), refiere que: Las figuras jurídicas que regula el Código de Procedimiento Civil (Pr), verdaderamente se encuentra obsoletas, que de una u otra manera son violatorias a los principios generales del Derecho, y de tal forma El Código Procesal Civil de Nicaragua viene a modernizar la forma de litigar y a cumplir con las normas internacionales que regulan el Derecho, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la doctrina y el derecho comparado.

Tomando en cuenta las opiniones anteriormente expresada por nuestros informante claves, podemos inferir que: Es una reforma procesal profunda que cambia las bases y los esquemas con los que hasta hoy se ha litigado. Contiene un orden sistemático al ordenar las instituciones procesales a través de los distintos libros, títulos y capítulos. Simplifica las estructuras procesales al establecer solo dos tipos de procesos cognitivos. Se concentran los actos procesales para evitar que las partes puedan usar tácticas dilatorias. En conclusión, la reforma procesal

requiere de una capacitación seria y responsable a fin de dominar la nueva técnica procesal.

## **Segunda Categoría de Análisis**

### **9.3.2 La figura de los terceros procesales que intervienen de forma voluntaria**

Basado en los conocimientos técnicos del informante clave número uno, Dr. Marvin Castellón, (2016) “Los terceros opositores, particularmente los coadyuvantes quienes fundan sus derechos en intereses propios, positivos y ciertos, han tenido un roll muy importante en los juicios, especialmente en los de la Ley No. 278 Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria donde la Procuraduría General de la República coadyuva con los beneficiarios de lotes o viviendas urbanas o legítimos beneficiarios de la reforma Agraria.

Por otra parte, fuera de esos juicios especiales los terceros opositores, mayormente los coadyuvantes han contribuido a fortalecer la estrategia legal y probatoria donde se discuten pretensiones materiales protectoras del patrimonio estatal.

Sin embargo el informante dos, Dr. Roger Aguilar, (2016), expresa que: La Doctrina, Derecho Comparado y el Pr son constantemente mencionados y debatidos por los juristas, el cual hace algunas variación en cuanto su regulación, pero si, existen la uniformidad de que son partes procesales que alegan un derecho que deberán demostrarlo en proceso civil.

El Pr de una forma desordenada regula la intervención voluntaria como “Terceros Opositores en Juicio”, y los clasifica como Tercer Opositor Coadyuvante y Tercer Opositor Excluyente, de tal forma los Estudiantes se les imparte, El Pr hace la conceptualización, clasificación y distinción de ambas manera de intervenciones.

Al respecto el informante clave número tres, doctor Espinoza Javier, (2016) expresa que: Tradicionalmente se consideraba al proceso partiendo del supuesto más común en la práctica pero no, el único de que cada una de las posiciones procesales está ocupada por una parte, de que la pretensión es ejercitada por una única persona y frente a una única persona. Sin embargo, existen casos en los que se ejercita una pretensión por varias personas y/o frente a varias personas. Y esto obedece a dos fenómenos procesales muy distintos: acumulación de procesos y proceso.

A pesar de las diferentes opiniones expresadas por nuestros informantes claves no podemos olvidar que: El tercero es aquel que no es parte, pero a la vez tiene un interés legítimo en el objeto de discusión y digno de amparo jurídico (tutela judicial).

La intervención de terceros tiene lugar antes de la traba de la litis en las oposiciones que puedan ejercer ante medidas cautelares o durante el desarrollo del proceso, sea en forma espontánea o provocada, se incorporan a él personas distintas a las partes originarias, con el propósito de hacer valer derechos o intereses propios, pero vinculados con la causa o el objeto de la pretensión. La pretensión que deduce el tercero en el proceso puede ser coincidente con la de uno de los litigantes “coadyuvante” o contraria a las pretensiones de las partes originarias “excluyente”.

El tercero, cuando su intervención es procedente, pasa a actuar directamente en el proceso que siguen el actor y el demandado, sin promover otro proceso nuevo o distinto y la sentencia que se vaya a dictar en ese único proceso decidirá también la suerte de las pretensiones del tercero.

El artículo 70 del Código Procesal Civil (Ley 902) establece las partes procesales legítimas y lo establece de esta manera:

Serán consideradas partes procesales legítimas, quienes comparezcan y actúen en un proceso como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

También será parte procesal legítima, siempre que lo prevea la ley, quien actúe sin ostentar la titularidad de la relación jurídica u objeto litigioso.

Se recoge así en esta norma, lo que conocemos en la doctrina como legitimación directa u ordinaria, esto es, aquella donde el legitimado aparece como el sujeto integrado en la propia relación material que ha derivado en conflicto.

Así mismo podemos decir que el párrafo segundo del artículo 70 CPCN, constituye una verdadera tutela judicial efectiva de los terceros en defensa de sus derechos, quienes pueden actuar directamente o por medio de alguna institución constituida legalmente con facultad de representar intereses sociales, en un proceso donde no se constituyen como parte material en la relación jurídica que derivó el conflicto.

Esto es lo se conoce como legitimación extraordinaria o indirecta que puede suscitarse en diversos ámbitos materiales.

Pero sin duda útil en materias donde los propios titulares pueden tener dificultades para accionar por sí mismos, sea por razones económicas o de otro tipo, lo que a la larga favorece con su inactividad el abuso de derecho de la parte contraria, y que es lo que de este modo se pretende evitar.

Esto tiene una estrecha relación con lo establecido en el CPCN, en los artículos, 64,70, 71, 72, 73 CPCN, y las normas o leyes especiales que ampara a cada una de las instituciones, constituidas legalmente, que las faculta para ser parte y estar legitimadas para comparecer en determinados procesos.

En este mismo sentido lo regula la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 21 el que establece:

**“Artículo 21.- Acceso y Gratuidad:** A través del Poder Judicial, el Estado de Nicaragua garantiza el libre e irrestricto acceso a los Juzgados y Tribunales de

la República para todas las personas, en plano de absoluta igualdad ante la ley para el ejercicio del derecho procesal de acción y la concesión de la tutela jurídica.

En el ejercicio de la acción procesal únicamente se exigirá el cumplimiento de los presupuestos de capacidad para ser parte y tener capacidad procesal.

La administración de justicia en Nicaragua es gratuita. En todo caso, el cobro de aranceles por la prestación de determinados servicios judiciales deberá hacerse en la forma establecida por la ley.

Se ha venido dejando establecido que los terceros tienen capacidad y legitimación para ser parte en los procesos civiles desde las medidas cautelares durante el desarrollo del proceso cognitivo en defensa de sus intereses, pero además, el Código Procesal Civil (Ley 902), también contempla que en los juicios de ejecución tienen la oportunidad de defender sus derechos, así lo consagra el artículo 605, que dice:

Intervención de terceros. Podrá intervenir en la ejecución quien sin ser parte ejecutante o ejecutada según este Código, resulte afectado en sus bienes o derechos por el título de ejecución o por los actos de ejecución. Esta intervención será para la defensa de sus derechos e intereses, quedando sujeto a las obligaciones y cargas que establezca respectivamente el ordenamiento jurídico.

### **Tercer Categoría de Análisis**

#### **9.3.3 Intervención de los Terceros en el CPCN**

Para el informante clave número uno, Dr. Marvin Castellón, (2016), esta norma regula la intervención voluntaria de los terceros en los procesos antes de dictarse sentencia, quienes podrán ser admitidos como parte demandante o demandada previa audiencia mediante resolución de la autoridad judicial, en la que se determinará si efectivamente tiene interés directo o legítimo en el resultado del proceso, para que puedan actuar válidamente y defender sus pretensiones.

A la luz de esa disposición legal, una vez que intervenga el tercero sin calificar procesalmente si coadyuvante o excluyente porque la norma no lo regula, las actuaciones no se retraen. Es decir, toma el proceso en el estado en que se encuentre; sin embargo, materialmente toman una posición en el proceso a saber:

a) El tercero no es una parte autónoma, siempre requiere para su existencia de una condición: que su pretensión concuerde o sea común con una de las partes (Coadyuvante).

b) El tercero será parte autónoma cuando enfrente a la parte demandante y demandada o a una con independencia de la otra, pero su pretensión será siempre conexa con la que se discute en el proceso. (Excluyente).

En nuestra opinión deben de tomarse en consideración dos puntos en la redacción del Arto 77 del CPCN, a saber:

a) Que se regulen supuestos normativos en que es procedente la intervención voluntaria del tercero.

b) Que efectivamente haya una mejor claridad en cuanto a la definición del interés directo o legítimo resultado del proceso y evitar interpretaciones judiciales que puedan lesionar el derecho del tercero.

c) Que se regule el tratamiento procesal tanto para las partes materialmente coadyuvantes como excluyentes, porque éstas últimas requieren preponderantemente demostrar su pretensión y la norma no prevé un término especial de prueba para estas, sino que toman el proceso en el estado en que se encuentre; es decir, que si ya concluyó el término probatorio, se estaría violando el principio de defensa que consagra nuestra Constitución Política y recoge este Código.

Al respecto el informante clave número dos, Dr. Roger Aguilar, (2016), opina que: El artículo 77 del Código Procesal Civil denomina la intervención de los terceros como; “Intervención de Terceros no demandantes, ni demandados originalmente”, siendo un poco diminutiva la regulación en comparación con la que establece el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (Pr), en tal sentido se considera que el administrador de justicia tendrá que retomar aspectos legales que establece el Pr, y no tanto así lo regulado en el Código Procesal Civil, pudiéndose abundar y profundizar la figura de la intervención voluntaria de los Terceros, aunque para algunos docentes y litigantes no consideren esta figura de gran importancia, pues, no así ya que es un interés más que se agrega a un conflicto que le puede perjudicar o beneficiar en el proceso civil.

Sin embargo el informante clave número tres, Dr. Javier Espinoza, (2016), infiere que: La intervención de terceros en el proceso supone siempre la injerencia de alguien, que hasta entonces es un tercero, en un procedimiento judicial ya en marcha para convertirse parte en él. Unas veces la intervención procede una acumulación de procesos y otras un proceso único con pluralidad de partes. De conformidad al artículo 949 Pr y Siguyentes. Esta intervención puede producirse de dos maneras: Coadyuvante y la Excluyente.

El artículo 77 del CPCN, regula la intervención de los terceros, considerando el suscrito que está correcto, ya que existe abundancia de información en la doctrina y el derecho comparado en cuanto a la figura se refiere.

Sin embargo, nos parece acertado que nuestro legislador haya ordenado de una forma muy sistemática cada uno de los incidentes o incidencias, que se puedan presentar en los procesos, las formalidades, plazos, requisitos de admisibilidad, procedimiento a seguir, cabe decir que este tipo de incidente es “no suspensivo”, lo importante aquí señalado es que se ha determinado el procedimiento a seguir en este caso especial, ya que la misma norma, ha establecido que las cuestiones incidentales que no tengan señalado por la ley un procedimiento, se tramitarán y

resolverán por el procedimiento común de los incidentes regulado entre los artículos 413 y 419 del CPCN. Que disponen:

“Toda cuestión incidental ya sea de carácter procesal o material, que siendo distinta del objeto principal del proceso tuviere relación inmediata con él, se tramitará en pieza separada en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo, salvo que tengan señalada una tramitación especial en este Código”. Art. 413 CPCN.

## X. CONCLUSIONES

Para finalizar el presente trabajo presentamos las siguientes reflexiones, las que hemos sintetizado de manera conclusiva, de acuerdo con nuestro tema y objetivos planteados, de igual manera con relación a los referentes conceptuales y la metodología utilizada, así como también a cerca de los hallazgos encontrados durante este proceso de investigación.

1. No existe clara regulación del artículo 77 del Código Procesal Civil de Nicaragua, sobre los derechos, obligaciones y efectos de los terceros voluntarios como partes en el proceso. No existe clasificación de las figuras procesales Coadyuvantes y Excluyentes, en este sentido, el Código de Procedimiento Civil contempla una mayor regulación al respecto. Así mismo, el Código no define el interés legítimo o directo que debe tener el tercero en las resultas del juicio.
2. Respecto a la etapa probatoria de los terceros materialmente excluyentes en el Código Procesal Civil de Nicaragua, se considera que se violenta el principio del derecho a la defensa que consagra la Constitución Política y recoge este Código, ya que los terceros procesales se incorporan al proceso en el estado en que éste se encuentre.
3. Cuando interviene la Procuraduría General de la República, representando los intereses del Estado de Nicaragua utiliza mayormente la figura clasificatoria de Coadyuvante en los casos que este tiene interés legítimo, así también en un menor grado la figura de Excluyentes que forman un litisconsorcio.
4. El Código Procesal Civil de Honduras difiere del Código Procesal Civil de Nicaragua únicamente en cuando la oportunidad de presentar pruebas al tercero, no importando así, que esa etapa haya concluido, en tal sentido dicho Código contiene los mismos vacíos y debilidades que nuestra Ley 902.

5. Necesariamente la autoridad judicial se ve obligada a tomar como referencia la doctrina para clasificar la forma de intervención de los terceros, así como su tratamiento procesal.
6. En definitiva, en los puntos que guarda silencio el Código Procesal Civil de Nicaragua, se irá paulatinamente mejorando en los procesos y la jurisprudencia, sin perjuicio de una reforma por la Asamblea Nacional de Nicaragua.
7. Finalmente, muchas legislaciones han tomado la clasificación del tercero coadyuvante y excluyente, y la doctrina así lo clasifica también, pero la moderna es que el tercero, no sea clasificado de esa manera, ya que el tercero tiene la misma participación como tercero.

## **XI. RECOMENDACIONES**

1. Que se regule ampliamente el artículo 77 del Código Procesal Civil de Nicaragua, sobre los derechos, obligaciones y efectos de los terceros voluntarios como partes en el proceso, clasificando y definiendo las figuras procesales Coadyuvantes y Excluyentes.
2. Es necesario establecer un periodo probatorio especial para el tercero materialmente excluyente que se integre al proceso, a fin de garantizar el principio del derecho a la defensa que consagra la Constitución Política y recoge este Código.
3. Que la Procuraduría General de la República presente ante la Asamblea Nacional de Nicaragua, reforma a estas figuras para mejorar el tratamiento procesal, así no tener afectaciones a futuros, recurriendo a la doctrina y al derecho comparado, debatiendo mayormente un derecho que probablemente tenga.
4. Tomar referencias doctrinales en el Código Procesal Civil de Nicaragua, para evitar interpretaciones judiciales que puedan lesionar el derecho del tercero, en cuanto al efecto jurídico de la cosa juzgada hacia los terceros procesales, así mismo que se regulen supuestos normativos en que es procedente la intervención voluntaria del tercero.

## **XII. LISTA DE REFERENCIAS**

## Libros

1. Bracker, Maren (1998): "Módulo: Metodología de la Investigación Social Cualitativa", Managua, Nicaragua.
2. Baqueiro Rojas Edgard (1997) "Derecho Civil" Biblioteca jurídica Temática, Tomo I, México.
3. Balzan. José Ángel. (1985). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Caracas. Editorial Sulibro.
4. Briceño S, Humberto. (1995). Derecho Procesal. Segunda Edición. México. Harla.
5. Canales Cisco, Oscar Antonio. (2003) "Derecho Procesal Civil Salvadoreño", Ed. Impresos Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador
6. Cabanellas. Guillermo. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Tomo H. Editorial Heliasta S.R.L.
7. Calamandrei, Piero. (1962). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tr. de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
8. Claria O, Jorge. (1991). Derecho Procesal; Estructura del Proceso. Buenos Aires: Depalma.
9. Carnelutti, Francesco. (1997) "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Ed. Pedagógica Iberoamericana, México,
10. Calvo Baca, Emilio. (1997). Código de Procedimiento Civil, de Venezuela. Caracas. 8o Edición con anexos y comentarios a la reforma. Ediciones Libra.
11. Chacón Corado, Mauro (1991) Intervención de Terceros, Edil. Vile, Guatemala.
12. Dorantes Tamayo, Luis, (1983) Elementos de teoría general del proceso, México, Editorial Porrúa, S. A.
13. Palacio, Lino Enrique, (2003) Manual De Derecho Procesal Civil., 17° Ed. Buenos. Aires: Abeledo Perrot
14. Parra Quijano, Jairo (1985) Los terceros en el proceso civil. 3a edic., Librería del Profesional, Colombia

15. Parra Quijano, Jairo (1992) Derecho procesal civil Tomo I, Parte General. Editorial Temis, Santafé de Bogotá,
16. Sandoval Rosales, Rommell Ismael (2006) Comentarios Generales Al Anteproyecto De Código Procesal Civil Y Mercantil” Universidad Centroamericana “Jose Simeon Cañas Facultad de Ciencias del Hombre y la Naturaleza Departamento de Ciencias Jurídicas, Antiguo Cuscatlán, La Libertad.
17. Serra Domínguez, Manuel (1969) Estudios de Derecho Procesal. Ediciones Ariel. Barcelona.

### **Textos Legislativos**

1. Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Gaceta, Diario Oficial N° 26. Febrero, 2014.
2. Código Civil de la República de Nicaragua. Managua, Nicaragua, C. A. Julio-1998.
3. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua. 7 de Noviembre de 1905.
4. Ley N° 902 Código Procesal Civil de Nicaragua, Gaceta-Diario Oficial, Managua, 09 de octubre de 2015.
5. Código Procesal Civil de la República de Honduras. Gaceta, Diario Oficial N° 31313. Mayo de 2007.

# **ANEXOS**

## **ANEXO**

### **ANEXO I: GUIA DE ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA**

#### **TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE LOS TERCEROS SEGUN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”

Fecha:

Lugar:

Hora:

Cargo del Entrevistado(a):

Entrevistador:

#### **INTRODUCCIÓN**

#### **INSTRUCCIONES.**

Responda con veracidad y claridad a las siguientes preguntas. La información será manejada en estricto confidencialidad conservando el anonimato de los participantes.

#### **PREGUNTAS**

1. ¿Qué opina de forma general sobre la entrada en vigencia del Código Procesal Civil Nicaragüense?
2. En relación a la Doctrina, Derecho comparado y Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, ¿qué puede expresar sobre la figura de la intervención de Terceros de forma voluntaria?
3. Durante el tiempo que ha impartido clases de Pr, ¿cuál ha sido la percepción de sus alumnos al momento del estudio de la clase de las Partes, especialmente de los Terceros Opositores, que establece el artículo 949 Pr y Siguyentes?

4. ¿Qué consideraciones tiene acerca del artículo 77 del Código Procesal Civil?
  
5. ¿Que Podría sugerir usted como estudioso del Derecho Procesal Civil, en cuanto a la redacción del artículo 77 del Código Procesal Civil, para que una vez aprobado exista suficiente regulación de los Terceros Procesales, y que litigantes, operadores de justicias, profesores y alumnos tengan fundamentos más sólidos al momento de aplicación de la figura de los Terceros?.

## ANEXO II: REVISIÓN DOCUMENTAL

Objetivo: Confrontar las opiniones brindadas en la entrevista por los informantes con los aspectos teóricos, (estudios y jurisprudencia) y los aspectos previstos del proceso.

<b>MATRIZ PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL</b>		
<b>Número y título</b>	<b>Preguntas orientadoras</b>	<b>Conclusiones</b>

## **ANEXO III: ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA**

### **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE LOS TERCEROS SEGUN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”

Fecha: 09/09/16

Lugar: Procuraduría General de la República, (PGR).

Hora: 04 pm.

Cargo del Entrevistado(a): Procurador Auxiliar Civil.

Entrevistador: Silvio José Espinoza Molina.

### **INTRODUCCIÓN**

#### **INSTRUCCIONES.**

Responda con veracidad y claridad a las siguientes preguntas. La información será manejada en estricto confidencialidad conservando el anonimato de los participantes.

La intervención voluntaria de los terceros procesales en los juicios declarativos, está suficientemente regulada en cuanto a la conceptualización, clasificación y consecuencias resolutorias establecidas en la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015?

**Existe suficiente regulación en el nuevo Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en relación a los Terceros Procesales que intervienen voluntariamente?**

Preguntas:

1- Qué opina de forma general sobre la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil Nicaragüense? Ley No. 902, Código Procesal Civil de la República de Nicaragua, Es un instrumento que implementa el sistema mixto por audiencia con énfasis en las técnicas de la oralidad en el desarrollo de los nuevos juicios civiles, como un mecanismo ágil y eficaz para la resolución de los conflictos judiciales, garantizando de esa manera una tutela judicial efectiva a los derechos de las partes en litigio.

2- En relación a la Doctrina, Derecho comparado y Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que puede expresar sobre la figura de la intervención de Terceros de forma voluntaria? En la intervención voluntaria del tercero, interviene directamente en el proceso debido a que le interesa hacer valer su derecho en el desarrollo del juicio porque considera que se le está violentando o se le puede violar algún tipo de derecho. Nuestro Código no regula los casos en que pueden intervenir los terceros de forma voluntaria como en otras legislaciones, sino que de forma amplia prescribe dos elementos indispensables para acreditar su intervención: interés directo o legítimo en el resultado del proceso.

3- Durante el tiempo que ha sido procurador cual ha sido la percepción al momento del estudio-practico de las Partes, especialmente de los Terceros Opositores, que establece el artículo 949 Pr y Siguyentes? Los terceros opositores, particularmente los coadyuvantes quienes fundan sus derechos en intereses propios, positivos y ciertos, han tenido un roll muy importante en los juicios, especialmente en los de la Ley No. 278 Ley de la Propiedad Reformada Urbana y Agraria donde la Procuraduría General de la República coadyuva con los beneficiarios de lotes o viviendas urbanas o legítimos beneficiarios de la reforma Agraria.

Por otra parte, fuera de esos juicios especiales los terceros opositores, mayormente los coadyuvantes han contribuido a fortalecer la estrategia legal y probatoria donde se discuten pretensiones materiales protectoras del patrimonio estatal.

La figura de los terceros opositores excluyentes en mi experiencia ha sido muy poco utilizada en los procesos judiciales.

4- Que consideraciones tiene acerca del artículo 77 del nuevo Código Procesal Civil? Esta norma regula la intervención voluntaria de los terceros en los procesos antes de dictarse sentencia, quienes podrán ser admitidos como parte demandante o demandada previa audiencia mediante resolución de la autoridad judicial, en la que se determinará si efectivamente tienen interés directo o legítimo en el resultado del proceso, para que puedan actuar válidamente y defender sus pretensiones.

A la luz de esa disposición legal, una vez que intervenga el tercero sin calificar procesalmente si coadyuvante o excluyente porque la norma no lo regula, las

actuaciones no se retraen. Es decir, toma el proceso en el estado en que se encuentre; sin embargo, materialmente toman una posición en el proceso a saber:

- a) El tercero no es una parte autónoma, siempre requiere para su existencia de una condición: que su pretensión concuerde o sea común con una de las partes. (Coadyuvante)
- b) El tercero será parte autónoma cuando enfrente a la parte demandante y demandada o a una con independencia de la otra, pero su pretensión será siempre conexa con la que se discute en el proceso. (Excluyente).

Por último considero que debe existir mayor regulación sobre todo en el aspecto probatorio de los terceros materialmente excluyentes.

En definitiva, en estos puntos que guarda silencio la ley se irán paulatinamente mejorando en el desarrollo de los procesos y la jurisprudencia, sin perjuicio de una reforma en caso de ser necesario.

5- Que Podría sugerir usted como estudioso del Derecho Procesal Civil, en cuanto a la redacción del artículo 77 del Código Procesal Civil, para que una vez aprobado exista suficiente regulación de los Terceros Procesales, y que litigantes, operadores de justicias, profesores y alumnos tengan fundamentos más sólidos al momento de aplicación de la figura de los Terceros?.

En mi opinión deben de tomarse en consideración tres puntos en la redacción del Arto 77 del CPCN, a saber:

- a) Que se regulen supuestos normativos.
- b) Que efectivamente haya una mejor claridad.
- c) Que se regule el tratamiento procesal tanto para las partes materialmente coadyuvantes como excluyentes.

## **ANEXO IV: ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA**

### **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE LOS TERCEROS SEGUN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”

Fecha: 02/08/16

Lugar: Universidad Politécnica de Nicaragua (UPOLI).

Hora: 06 pm.

Cargo del Entrevistado(a): Profesor de Derecho Procesal Civil.

Entrevistador: Silvio José Espinoza Molina.

## INTRODUCCIÓN

### **INSTRUCCIONES.**

Responda con veracidad y claridad a las siguientes preguntas. La información será manejada en estricto confidencialidad conservando el anonimato de los participantes.

Planteamiento del Problema: El Código de Procedimiento Civil vigente en Nicaragua define de forma amplia y correcta a los Terceros Opositores que intervienen voluntariamente en los procesos declarativos, de igual forma los clasifica como Terceros Opositores Excluyentes y Coadyuvantes.

Existe suficiente regulación en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en relación a los Terceros Procesales que intervienen voluntariamente?

Preguntas:

- 1- Qué opina de forma general sobre la entrada en vigencia del Código Procesal Civil Nicaragüense?

**Respuesta:** Las figuras jurídicas que regula El Código de Procedimiento Civil (Pr), verdaderamente se encuentra obsoletas, que una u otra manera son violatorias a los principios generales del Derecho, y de tal forma El Código Procesal Civil en Nicaragua viene a modernizar la forma de litigar y a cumplir con las normas internacionales que regulan el Derecho.

- 2- En relación a la Doctrina, Derecho comparado y Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que puede expresar sobre la figura de la intervención de Terceros de forma voluntaria?

**Repuesta:** Las partes procesales son reguladas por las normas jurídicas a nivel internacional, y como tal la intervención de un tercero en un proceso es muy común. La Doctrina, Derecho Comparado y el Pr son constantemente mencionados y debatidos por los juristas, el cual hace algunas variación en cuanto su regulación, peso si, existen la uniformidad de que son partes procesales que alegan un derecho que deberán demostrarlo en proceso civil.

- 3- Durante el tiempo que ha impartido clases de Pr, cual ha sido la percepción de sus alumnos al momento del estudio de la clase de las Partes, especialmente de los Terceros Opositores, que establece el artículo 949 Pr y Siguyentes?.

**Repuesta:** El Pr de una forma desordenada regula la intervención voluntaria como “Terceros Opositores en Juicio”, y los clasifica como Tercer Opositor Coadyuvante y Tercer Opositor Excluyente, de tal forma los Estudiantes se les imparte, El Pr hace la conceptualización, clasificación y distinción de ambas manera de intervenciones.

- 4- Que consideraciones tiene acerca del artículo 77 del Código Procesal Civil?

**Repuesta:** El artículo 77 del Código Procesal Civil denomina la intervención de los terceros como; “Intervención de Terceros no demandantes, ni demandados originalmente”, siendo un poco diminutiva la regulación en comparación con la que establece el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua (Pr), en tal sentido considero que el administrador de justicia tendrá que retomar aspectos legales que establece el Pr, y no tanto así lo regulado en el Código Procesal Civil, pudiéndose abundar y profundizar la figura de la intervención voluntaria de los Terceros, aunque para algunos docentes y litigantes no consideren esta figura de gran importancia, pues, no así ya que es un interés más que se agrega a un conflicto que le puede perjudicar o beneficiar en el proceso civil.

- 5- Que Podría sugerir usted como estudioso del Derecho Procesal Civil, en cuanto a la redacción del artículo 77 del Código Procesal Civil, para que exista suficiente regulación de los Terceros Procesales, y que litigantes, operadores de justicias, profesores y alumnos tengan fundamentos más sólidos al momento de aplicación de la figura de los Terceros?.

**Repuesta:** Considerándose la modernización de los procesos civiles y el objetivo de agilización de los trámites para obtener una verdadera tálela judicial efectiva inmediata, se hace necesario una conceptualización clara de las figuras procesales, ya que eso hace la aplicación eficaz de la norma procesal, en tal sentido que se debió al menos dejar la regulación que establece el Pr, tomando en cuenta que son aplicables las figuras clasificatoria como son Excluyentes y Coadyuvantes, siendo obviamente la más utilizada la figura del Coadyuvante en los casos que tiene interés legítimo El Estado de Nicaragua, así también en un menor grado los Excluyentes que forman un litisconsorcio.

## **ANEXO V: ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA**

### **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:**

“INTERVENCIÓN VOLUNTARIA DE LOS TERCEROS SEGUN LA LEY 902, CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE NICARAGUA, AÑO 2015”

Fecha: 17/03/16

Lugar: Universidad Politécnica de Nicaragua, (UPOLI).

Hora: 06 pm.

Cargo del Entrevistado(a): Responsable de Posgrados y Maestría.

Entrevistador: Silvio José Espinoza Molina.

## INTRODUCCIÓN

### **INSTRUCCIONES.**

Responda con veracidad y claridad a las siguientes preguntas. La información será manejada en estricto confidencialidad conservando el anonimato de los participantes.

Planteamiento del Problema:

La intervención voluntaria de los terceros procesales en los juicios declarativos, está suficientemente regulada en cuanto a la conceptualización, clasificación y consecuencias resolutorias establecidas en la Ley 902, Código Procesal Civil de Nicaragua, año 2015?

El Código de Procedimiento Civil vigente en Nicaragua define de forma amplia y correcta a los Terceros Opositores que intervienen voluntariamente en los procesos declarativos, de igual forma los clasifica como Terceros Opositores Excluyentes y Coadyuvantes.

¿Existe suficiente regulación en el Código Procesal Civil de la República de Nicaragua en relación a los Terceros Procesales que intervienen voluntariamente?

Preguntas:

- 1- Qué opina de forma general sobre la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil Nicaragüense?

Sabemos que el comportamiento del ser humano evoluciona, por ende las normas jurídicas se adecuan a la conducta de la sociedad, para su regulación. Por lo tanto un nuevo Código Procesal Civil es de gran importancia para nuestro país, por su oralidad que agiliza el curso del proceso, resolviendo los conflictos en menor tiempo.

Mencionar también de que el personal docente está mayormente obligado con la preparación de su alumnado ya que las técnicas de la oralidad pocas las utilizan, y esto será un cambio radical en las aulas de clase y por supuesto en las salas de audiencias del Poder Judicial.

- 2- En relación a la Doctrina, Derecho comparado y Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, que puede expresarse sobre la figura de la intervención de Terceros de forma voluntaria?

La doctrina, derecho comparado y el actual código de procedimiento civil de Nicaragua, regula ampliamente la figura de la intervención de los terceros de forma voluntaria, y no existe inconveniente procesalmente en cuanto al tercero se refiere. Tradicionalmente se consideraba al proceso partiendo del supuesto más común en la práctica pero no el único de que cada una de las posiciones procesales está ocupada por una parte, de que la pretensión es ejercitada por una única persona y frente a una única persona. Sin embargo, existen casos en los que se ejercita una pretensión por varias personas y/o frente a varias personas. Y esto obedece a dos fenómenos procesales muy distintos: acumulación de procesos y proceso

- 3- Durante el tiempo que ha impartido clases de Pr, cuál ha sido la percepción de sus alumnos al momento del estudio de la clase de las Partes, especialmente de los Terceros Opositores, que establece el artículo 949 Pr y Sigüientes?.

La intervención de terceros en el proceso supone siempre la injerencia de alguien, que hasta entonces es un tercero, en un procedimiento judicial ya en marcha para convertirse en él en parte. Unas veces la intervención procede una acumulación de procesos y otras un proceso único con pluralidad de partes. De conformidad al artículo 949 Pr y Sigüientes Esta intervención puede producirse de dos maneras: **Coadyuvante**, y la **Excluyente**.

- 4- Que consideraciones tiene acerca del artículo 77 del Código Procesal Civil?

El artículo 77 del CPCN, regula la intervención de los terceros, considerando el suscrito que está correcto, ya que existe abundancia de información en la doctrina y el derecho comparado en cuanto a la figura se refiere.

- 5- Que Podría sugerir usted como estudioso del Derecho Procesal Civil, en cuanto a la redacción del artículo 77 del Código Procesal Civil, para que exista suficiente regulación de los Terceros Procesales, y que litigantes, operadores de justicias, profesores y alumnos tengan fundamentos más sólidos al momento de aplicación de la figura de los Terceros?.

Se acostumbra que los administradores de justicia, litigantes y estudiantes, que cuando no existe regulación completa en las normas jurídicas tomar referencia de las instituciones procesales de la Doctrina y Derecho Comparado, es decir los códigos procesales no puede brindar toda la conceptualización, ya que para ello existe la doctrina.